

LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y ACTIVIDADES CONEXAS

Ley No. 8204 de 26 de diciembre del 2001

Publicado en La Gaceta No. 8 de 11 de enero del 2002

Título I. Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1.-La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, del 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley No. 4544, del 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley No. 5168, del 8 de enero de 1973; así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley No. 4990, del 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley No. 7198, del 25 de setiembre de 1990.

Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán en La Gaceta el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); asimismo, se ordenan las regulaciones que estos Ministerios dispondrán sobre la materia.

También se regulan el control, la inspección y fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, materiales y sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley General de Salud, No. 5395, del 30 de octubre de 1973, y sus reformas; la Ley General de Salud Animal, No. 6243, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas; la Ley de Ratificación del Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para un Programa de Desarrollo Ganadero y Sanidad Animal (PROGASA), No. 7060, del 25 de marzo de 1987.

Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales.

Para los efectos de esta Ley, por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad de cuatro años, como mínimo, o una pena más grave.

Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.

Artículo 2.-El comercio, el expendio, la industrialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, el análisis, la preparación, el cultivo, la producción, la importación, la exportación, el transporte, la prescripción, el suministro, el almacenamiento, la distribución y la venta de drogas, sustancias o productos referidos en esta Ley, así como de sus derivados y especialidades, serán actividades limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y químicos, el entrenamiento de los animales detectores utilizados por los cuerpos de policía y los análisis fármaco-cinéticos en materia médica o deportiva; para elaborar y producir legalmente medicamentos y otros productos de uso autorizado, o para investigaciones. Solo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con tales sustancias.

Es deber de los profesionales autorizados prescribir los estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica o veterinaria, utilizar los formularios oficiales que facilitarán el Ministerio de Salud y el de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o los que vendan y controlen las corporaciones profesionales autorizadas. Los datos consignados en estas recetas tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 3.-Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica; asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas, y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas farmacodependientes y a las afectadas, directa o indirectamente, por el consumo de drogas, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En todo caso, corresponde al IAFA ejercer la rectoría técnica y la supervisión en materia de prevención y tratamiento, así como proponer, diseñar y evaluar programas de prevención del consumo de drogas.

Artículo 4.-Todas las personas deben colaborar a la prevención y represión de los delitos y el consumo ilícito de las drogas y las demás sustancias citadas en esta Ley; asimismo, de delitos relacionados con la legitimación de capitales provenientes de delitos graves. El Estado tiene la obligación de procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden esta colaboración; los programas de protección de testigos estarán a cargo del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 5.-Las acciones preventivas dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico y el consumo de drogas y otros productos referidos en esta Ley, deberán ser coordinadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas. En materia preventiva y asistencial, se requerirá consultar técnicamente al IAFA.

Artículo 6.-Todos los medios de comunicación colectiva cederán, gratuitamente, al Instituto Costarricense sobre Drogas, espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a las campañas de educación y orientación dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia, sin perjuicio del espacio que puedan dedicar a otras campañas de salud pública. Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros, con la única excepción del IAFA, y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo cual deberá consultarse técnicamente al IAFA. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este Artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de población al que vayan dirigidos.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo I. Deberes del Estado

Artículo 7.-El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

Artículo 8.-Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.
- b) Emitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.
- d) Examinar los objetos y lugares.
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo II. Entrega vigilada

Artículo 9.-El Ministerio Público autorizará y supervisará el procedimiento de "entrega vigilada", el cual consiste en permitir que las remesas sospechosas o ilícitas de los productos y las sustancias referidos en esta Ley, así como el dinero y los valores provenientes de delitos graves, entren al territorio nacional, circulen por él, lo atraviesen, o salgan de él; el propósito es identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos aquí previstos. Esto lo comunicará, posteriormente, al juez competente.

Las autoridades del país gestionante deberán suministrar al jefe del Ministerio Público, con la mayor brevedad, la información referente a las acciones emprendidas por ellas en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y a los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, las autoridades judiciales costarricenses podrán autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrán solicitar, a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso en el que medie el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los atestados referentes a él, los cuales podrán utilizarse en los procesos nacionales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se acuerde, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o bien los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan, podrán ser sustituidos total o parcialmente.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo III. Policías encubiertos y colaboradores

Artículo 10.-En las investigaciones que se conduzcan, relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, las autoridades policiales y judiciales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos.

Artículo 11.-En las investigaciones, la policía podrá servirse de colaboradores o informantes, cuya identificación deberá mantener en reserva, con el objeto de garantizarles la integridad. Si alguno de ellos está presente en el momento de la comisión del hecho delictivo, se informará de tal circunstancia a la autoridad judicial competente, sin necesidad de revelar la identidad. Salvo si se estima indispensable su declaración en cualquier fase del proceso, el tribunal le ordenará comparecer y, en el interrogatorio de identificación, podrá omitir los datos que puedan depararle algún riesgo a él o a su familia. Dicho testimonio podrá ser incorporado automáticamente al juicio plenario mediante la lectura, excepto si se juzga indispensable escucharlo de viva voz. En este caso, rendirá su testimonio solo ante el tribunal, el fiscal, el imputado y su defensor; para ello, se ordenará el desalojo temporal de la sala. En la misma forma se procederá cuando el deponente sea un oficial de policía extranjera, que haya participado en el caso mediante los canales de asistencia policial.

Artículo 12.-Los policías encubiertos o los colaboradores policiales, nacionales o extranjeros, que participen en un operativo policial encubierto, deberán entregar al Ministerio Público, para el decomiso, las sumas de dinero, los valores o los bienes recibidos de los partícipes en actos ilícitos, como retribución por la aparente colaboración en el hecho. El fiscal levantará un acta y pondrá el dinero, los valores o los bienes a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, salvo en casos de excepción debidamente fundamentados.

Artículo 13.-Los fiscales del Ministerio Público podrán ofrecer a los autores, cómplices y partícipes de los delitos contemplados en esta Ley que, si se solicita sentencia condenatoria en su contra, ellos pedirán considerar en su favor el perdón judicial o la reducción hasta de la mitad de las penas fijadas para los delitos previstos en la presente Ley, o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si es procedente, cuando proporcionen, de manera espontánea, información que contribuya esencialmente a esclarecer delitos realizados por narcotráfico. El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo IV. Instituciones y Actividades financieras

Artículo 14.-Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).
- c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

Asimismo, las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción señalada en el Artículo 15 siguiente, pero se encuentran sujetas a la supervisión del respectivo órgano, en lo referente a legitimación de capitales.

Artículo 15.-Estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación:

- a) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizadas por cualquier medio.

d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros.

Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; además, deberán someterse a la supervisión de esta respecto de la materia de legitimación de capitales, establecida en esta Ley. La inscripción será otorgada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo dictamen afirmativo de esa Superintendencia, cuando se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no se ha cumplido el requisito de inscripción indicado.

La SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN, según corresponda, deberán velar porque no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este Artículo.

Cuando, a juicio del Superintendente, existan motivos de que una persona física o jurídica está realizando alguna de las actividades mencionadas en este Artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden, según esta Ley, respecto de las instituciones sometidas a lo dispuesto en este título, en lo referente a legitimación de capitales.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo V. Identificación de clientes y mantenimiento de registros

Artículo 16.-Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio.

b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.

c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados; se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo superiores a la suma de diez mil dólares estadounidenses (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco años a partir de la fecha en que finalice la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este **Artículo**.

e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo VI. Disponibilidad de registros

Artículo 17.-Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 18.-Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos señalados en el Artículo 14 de esta Ley, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

Artículo 19.-Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros estados y facilitársela.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo VII. Registro y notificación de transacciones

Artículo 20.-Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones.

Las transacciones indicadas en el párrafo anterior incluyen las transferencias desde el exterior o hacia él.

Artículo 21.-Los formularios referidos en el Artículo anterior deberán contener, respecto de cada transacción, por lo menos los siguientes datos:

- a) La identidad, firma, fecha de nacimiento y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción. Además, deberá aportarse fotocopia de algún documento de identidad. Las personas jurídicas deberán consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.
- b) La identidad y dirección de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si existe.
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.
- e) El tipo de transacción de que se trata.
- f) La identidad de la institución financiera que realizó la transacción.
- g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.
- h) El origen de la transacción.
- i) La identificación del funcionario que tramita la transacción.

Artículo 22.-A partir de la fecha en que se realice cada transacción, la institución financiera llevará un registro, en forma precisa y completa, de los documentos, las comunicaciones por medios electrónicos y cualesquiera otros medios de prueba que la respalden, y los conservará por un período de cinco años a partir de la finalización de la transacción.

Dicha información estará a la disposición inmediata del organismo supervisor correspondiente.

Artículo 23.-Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto iguallen o superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otras

monedas extranjeras, serán consideradas transacciones únicas, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el órgano de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan de estas transacciones, deberán efectuar el registro referido en el Artículo anterior.

Queda a criterio de la entidad financiera efectuar dicho registro aun cuando se trate de operaciones en las que no medie efectivo.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo VIII. Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas VIII. Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Artículo 24.-Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.

Artículo 25.-Si se sospecha que las transacciones descritas en el Artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo IX. Programas de Cumplimiento Obligatorio para las Instituciones Financieras

Artículo 26.-Bajo las regulaciones y la supervisión citadas en este título, las instituciones sometidas a lo dispuesto en él deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley. Tales programas incluirán, como mínimo:

- a) El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa.
- b) Programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades fijadas en esta Ley.

Artículo 27.-Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo X. Obligaciones de las Autoridades Competentes

Artículo 28.-Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en esta Ley.
- b) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el Artículo 20 de esta Ley, a fin de presentar las recomendaciones que

apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

c) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 29.-El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a esta Ley, con prontitud deberán poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier información recibida de las instituciones financieras, referente a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos señalados en esta Ley.

Artículo 30.-El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Artículo 31.-Las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Artículo 32.-Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información.

Título II. Aspectos Procesales

Capítulo XI. Medidas Preventivas y Disposiciones Cautelares sobre Bienes, Productos o Instrumentos

Artículo 33.-Al investigarse un delito de legitimación de capitales, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de depósitos bajo investigación, en instituciones nacionales o extranjeras de las indicadas en los Artículos 14 y 15 de esta Ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 34.-Los jueces también podrán ordenar que les sean entregados la documentación o los elementos de prueba que tengan en su poder las instituciones indicadas en los Artículos 14 y 15 de esta Ley, cuando se requieran para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

Artículo 35.-Al ingresar al país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a presentar y declarar el dinero efectivo que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Asimismo, deberá declarar los títulos valores que porte por un monto igual o superior a los cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$50.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con este fin, los cuales pondrá a su disposición la Dirección General de Aduanas en los puestos migratorios.

Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte u otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La

manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente.

Título III. Control y Fiscalización de Precursores y Químicos Esenciales

Capítulo I. Ámbito de Aplicación

Artículo 36.-Las normas contenidas en el presente título controlan la producción, fabricación, industrialización, preparación, refinación, transformación, extracción, dilución, importación, exportación, reexportación, distribución, comercio, transporte, análisis, envasado o almacenamiento de las sustancias que puedan utilizarse como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito, sean sustancias estupefacientes, psicotrópicas, productos inhalables u otros susceptibles de causar dependencia, de conformidad con el Artículo 1 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán como precursores las sustancias o los productos incluidos en el cuadro I de la Convención de 1988 y sus anexos, así como los que se le incorporen en el futuro; asimismo, se entenderá por químicos esenciales, las sustancias o los productos incluidos en el cuadro II de esa misma Convención y sus anexos, y los que se le incluyan, además de los que formen parte de los listados oficiales que emita el Instituto Costarricense sobre Drogas.

Además, se controlarán la importación, comercialización y fabricación de máquinas y accesorios que se utilicen para el entabletado, encapsulado y comprimido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

Artículo 37.-Los precursores y otras sustancias químicas se identificarán con los nombres y la clasificación digital que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) y en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías S.A. Estos sistemas de clasificación se utilizarán también en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con la importación, exportación, el tránsito y trasbordo de datos precursores y sustancias, así como con otras operaciones aduaneras y con el uso en zonas o puertos francos.

Título III. Control y Fiscalización de Precursores y Químicos Esenciales

Capítulo II. Licencias e inscripciones

Artículo 38.-Con la finalidad de que se conozcan la naturaleza y el alcance de las actividades que desarrollan, las personas físicas o jurídicas dedicadas a alguna de las actividades enumeradas en el Artículo 36 de esta Ley, deberán:

a) Someter sus establecimientos al control, la inspección y la fiscalización del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando este lo determine necesario.

b) Inscribir sus establecimientos en dicho Instituto e indicar la naturaleza del negocio y las actividades que realiza, así como el nombre y las calidades del responsable legal y del regente profesional, si la empresa está legalmente obligada a contar con los servicios de regencia.

Artículo 39.-Los distribuidores mayoristas y los fabricantes de las sustancias sometidas a lo dispuesto en este título, deberán remitir muestras de cada uno de los productos que manejan o fabrican, al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, cuando les sean solicitadas; junto con las muestras deberán enviar la respectiva ficha técnica, con una descripción exacta de la metodología para el análisis químico. Igual obligación tendrán los laboratorios o las industrias nacionales que elaboren o suministren productos que contengan en su formulación precursores o químicos esenciales.

Artículo 40.-Corresponderá al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, realizar de manera coordinada, el control de la importación, exportación, reexportación y el tránsito internacional de las sustancias referidas en este título.

Además, la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, del Instituto Costarricense sobre Drogas, dará seguimiento al uso de esas sustancias dentro del territorio nacional. Para estos fines, tanto el Instituto

como el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, podrán tomar muestras y someterlas a análisis, independientemente del tipo de transacción u operación que se desarrolle.

Título III. Control y Fiscalización de Precursores y Químicos Esenciales

Capítulo III. Requisitos de importación o exportación

Artículo 41.-La importación de sustancias controladas como precursores o sustancias químicas esenciales, así como la de máquinas y accesorios de los descritos en el Artículo 36 de esta Ley, deberá contar con la autorización previa del órgano especializado del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 42.-Toda persona física o jurídica que realice actividades de importación, exportación, reexportación, distribución, venta y producción de bienes o servicios en los que se empleen precursores o químicos esenciales como materias primas o insumos, deberá registrarse ante el Instituto Costarricense sobre Drogas, según el inciso b) del Artículo 38 de esta Ley.

Para tramitar el registro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Completar el formulario de solicitud de inscripción en el que, bajo fe de juramento, deberá detallarse:

- 1.- Las sustancias que serán importadas, fabricadas, utilizadas, vendidas o distribuidas por la empresa.
- 2.- El estimado de importación anual de cada una de las sustancias.
- 3.- El nombre químico o genérico de cada sustancia o producto y los nombres de marca, si los tienen.
- 4.- El uso que se dará a cada sustancia y, en caso de fabricación, los productos en los que se utilizará el precursor o químico esencial, las proporciones respectivas y los números de registro sanitario asignados a los productos por las autoridades competentes en esta materia (Ministerio de Salud, MAG y otras).
- 5.- El fabricante o abastecedor usual de cada una de las sustancias.
- 6.- El nombre del regente técnico profesional que será el responsable legal.

b) Presentar lo siguiente:

- 1.- La fotocopia autenticada del permiso sanitario de funcionamiento vigente, emitido para una actividad que justifique el uso de los precursores que la persona física o jurídica pretenda manejar.
- 2.- La fotocopia de la cédula jurídica de la empresa o de la cédula de identidad de la persona física que solicita el registro.
- 3.- La cita de inscripción de la empresa ante el Registro Mercantil.
- 4.- La personería jurídica de la empresa (documento original).
- 5.- Los timbres de ley para el certificado de registro.

c) Completar la boleta de registro de firmas para el representante legal de la empresa.

La solicitud presentada deberá resolverse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 43.-Cada mes, o previo a la autorización de una nueva importación, las empresas importadoras de las sustancias controladas referidas en este capítulo, deberán informar al Instituto Costarricense sobre Drogas, lo siguiente:

- a) El inventario actualizado de los precursores y químicos esenciales, en el formulario que la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas emita para este fin.
- b) El detalle de lo fabricado y las cantidades de las sustancias empleadas.
- c) El detalle de las ventas, con copias de facturas en las que consten el nombre del comprador, su dirección exacta, los productos comprados y las cantidades.
- d) El detalle de las exportaciones o reexportaciones realizadas; deberán anexarse las copias de las pólizas de exportación o reexportación respectivas.

Artículo 44.-Para desalmacenas los precursores y las sustancias químicas controladas, los interesados deberán presentar, ante la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, los siguientes documentos:

- a) La solicitud de autorización de importación, en el formulario que para tal efecto elaborará la unidad especializada del mencionado Instituto, en el que deberá indicarse el número de registro asignado de conformidad con el Artículo 42 de esta Ley.
- b) El original o la copia certificada de la factura de compra de las sustancias por desalmacenas.
- c) El original o la copia certificada del conocimiento de embarque, la guía aérea o carta de porte, según corresponda.

La unidad especializada del Instituto deberá resolver la solicitud en el término de un día hábil, a partir del momento en que reciba la documentación indicada.

Artículo 45.-La unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas llevará un registro detallado de las autorizaciones, licencias o similares otorgadas, rechazadas o revocadas, así como de toda la información relacionada con ellas; además, deberá inspeccionar periódicamente en los establecimientos registrados las actividades reportadas; para ello, deberá crear un cuerpo de inspectores especializados. Asimismo, podrá contar con el apoyo de la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, a la cual trasladará la investigación de las situaciones irregulares que descubra y que puedan vincularse a alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 46.-Los permisos de importación caducarán a los ciento ochenta días de haber sido emitidos, en tanto los de exportación y reexportación vencerán noventa días después de haber sido autorizados.

Todos esos permisos serán utilizados una sola vez y ampararán, exclusivamente, una factura, la cual podrá contener varias sustancias, máquinas o elementos de los contemplados en esta regulación.

Artículo 47.-Quienes estén comprendidos en las regulaciones de este capítulo, deberán llevar, en su caso, registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de sustancias, máquinas y accesorios, según las formalidades indicadas en este capítulo.

Artículo 48.-Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el Artículo 36 de esta Ley, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de las sustancias, las máquinas o los accesorios referidos en este capítulo; además, llevarán registros en los que conste, como mínimo, la siguiente información:

- a) La cantidad recibida de otras personas o empresas.
- b) La cantidad producida, fabricada o preparada.
- c) La cantidad procedente de la importación.
- d) La cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.

- e) La cantidad distribuida internamente.
- f) La cantidad exportada o reexportada.
- g) La cantidad en existencia.
- h) La cantidad perdida a causa de accidentes, evaporación, sustracciones o eventos similares.

Artículo 49.-El registro de las transacciones mencionado en los incisos a), c), e) y f) del Artículo anterior, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La fecha de la transacción.
- b) El nombre, la dirección y el número de licencia o inscripción de cada una de las partes que realizan la transacción y del último destinatario, si es diferente de una de las partes que realizaron la transacción.
- c) El nombre genérico y de marca, la cantidad y la forma de presentación del precursor u otro producto químico.
- d) La marca, el modelo y el número de serie de máquinas y accesorios.
- e) El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

Artículo 50.-Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el Artículo 36 de esta Ley, deberán informar de inmediato a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas sobre las transacciones efectuadas o propuestas en las que ellos sean parte, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, máquinas y accesorios pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes.

Artículo 51.-Se considerará que existen motivos razonables según el Artículo anterior, especialmente cuando la cantidad transada de las sustancias, máquinas y accesorios citados en el Artículo 36 de esta Ley, la forma de pago o las características personales del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada de antemano por la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 52.-Deberá informársele, a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, de las pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas de las sustancias, las máquinas y los accesorios que se encuentren bajo su control.

Artículo 53.-El informe referido en el Artículo 50 de esta Ley deberá contener toda la información disponible y deberá ser proporcionado a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, tan pronto como se conozcan las circunstancias que justifican la sospecha, por el medio más rápido y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

Artículo 54.-Una vez verificada la información, la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas deberá comunicarla a las autoridades del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, y les proporcionará todos los antecedentes disponibles.

Artículo 55.-Los Artículos precedentes de este capítulo se aplicarán también en los casos de tránsito aduanero y transbordo, en los cuales los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas del Ministerio de Hacienda, como responsables del control de estas transacciones, también estarán en la obligación de informar, a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, sobre cualquier situación irregular detectada.

Artículo 56.-El representante legal de la Refinadora Costarricense de Petróleo deberá remitir, mensualmente, a la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas, un informe de la

producción de "jet fuel" y gasolina de avión; en dicho informe deberán indicarse la cantidad vendida y su comprador.

Título VI. Delitos y Medidas de Seguridad

Capítulo I. Delitos

Artículo 57.-En todo lo no regulado de manera expresa en este título, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez deberá aplicar siempre las disposiciones y los principios del Código Penal.

Artículo 58.-Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

Artículo 59.-Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien construya o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque, para que sean utilizados en el transporte de dinero o bienes provenientes del narcotráfico, las drogas o las sustancias referidas en esta Ley.

Artículo 60.-Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien, por cualquier medio, intimide o disuada a otra persona para evitar la denuncia, el testimonio, la investigación, la promoción y el ejercicio de la acción penal o el juzgamiento de las actividades delictivas descritas en esta Ley.

Artículo 61.-Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a quien, mediante promesa remunerada, exhorte a un funcionario público para que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

Igual pena se impondrá a quien altere, oculte, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos de esos delitos, o asegure el provecho o producto de tales actos.

Artículo 62.-Se impondrá pena de prisión de tres a diez años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas durante el mismo período, al servidor o funcionario público que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

La pena será de ocho a veinte años de prisión si los actos mencionados en el párrafo anterior son realizados por un juez o fiscal de la República.

Si los hechos ocurren por culpa del funcionario o empleado, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, en los presupuestos del primer párrafo del presente Artículo, y pena de prisión de dos a cinco años cuando se trate de los actos contemplados en el segundo párrafo; en ambos casos, se impondrá inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo plazo.

Artículo 63.-Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco años, al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el mercado bursátil y que, teniendo bajo su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico o con investigaciones relativas a la legitimación de capitales, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales.

Artículo 64.-Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años a quien, estando legalmente autorizado, expendea o suministre las sustancias controladas referidas en esta Ley, sin receta médica o excediendo las

cantidades señaladas en la receta. Además de esta sanción, se le impondrá inhabilitación de cuatro a ocho años para ejercer la profesión o el oficio.

Artículo 65.-Siempre que no esté penado más severamente, se sancionará con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, a las siguientes personas:

a) Los facultativos que hallándose autorizados para prescribir las sustancias o productos referidos en esta Ley, los prescriban sin cumplir con las formalidades previstas en su Artículo 2º, así como en otras leyes y reglamentos sobre la materia.

b) Los regentes farmacéuticos, los veterinarios y el regente técnico profesional a quienes se refiere esta Ley cuando:

1.- No lleven debidamente registrado el control de los movimientos de los estupefacientes y las sustancias o los productos psicotrópicos referidos en esta Ley.

2.- No muestren a la autoridad de salud la documentación correspondiente para el mejor control del comercio, suministro y uso de los estupefacientes y las sustancias o productos psicotrópicos que señala esta Ley.

3.- Permitan que personal no autorizado mantenga en depósito, manipule o despache recetas de estupefacientes o productos psicotrópicos declarados de uso restringido.

Artículo 66.-Se impondrá pena de prisión de uno a seis años a los responsables o empleados de establecimientos abiertos al público que permitan, en el local, la concurrencia de personas para consumir las drogas y los productos regulados en esta Ley.

Asimismo, podrá ordenarse la cancelación de la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se ha cometido el delito, u ordenarse la clausura temporal o definitiva de la actividad, el establecimiento o la empresa por los cuales se ha cometido el delito.

Artículo 67.-Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, con el propósito de lograr por ello, directa o indirectamente, un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para otro.

Artículo 68.-Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias.

Artículo 69.-Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave.

La pena será de diez a veinte años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores o sustancias químicas esenciales y delitos conexos

Artículo 70.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales.

Artículo 71.- Será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año, quien se dedique a alguna de las actividades señaladas en el Artículo 36 de esta Ley, y no informe de inmediato a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, sobre las transacciones efectuadas o propuestas de las cuales él forme parte, cuando tenga motivos razonables para considerar que las sustancias, las máquinas y los accesorios pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes

Artículo 72.- Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito, los delitos conexos o los de legitimación de capitales hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 73.- Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien produzca, fabrique, prepare, distribuya, transporte, almacene, importe o exporte precursores u otros productos químicos incluidos en esta regulación, además de máquinas y accesorios, para utilizarlos en la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

La pena será de ocho a veinte años de prisión cuando el delito se cometa mediante la constitución o el empleo de una organización delictiva.

Artículo 74.- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien:

a) Utilice permisos y licencias, obtenidos legítimamente, para importar cantidades mayores que las autorizadas de precursores u otras sustancias químicas incluidos en esta regulación, o las máquinas y los accesorios diferentes de los permitidos en las autorizaciones. Con la misma pena se sancionará a quien falsifique estos permisos y licencias.

b) Posea, sin autorización, precursores, químicos, solventes u otras sustancias que sirvan para procesar las drogas o sus derivados referidos en la presente Ley.

c) Modifique o cambie las etiquetas de los productos controlados para hacerlos pasar por otros, con el propósito de desviarlos hacia actividades ilegales o evadir los controles.

Artículo 75.- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien desvíe tanto productos químicos como precursores, máquinas o accesorios hacia fines o destinos diferentes de los autorizados dentro de Costa Rica y fuera de ella.

Artículo 76.- Quien haya cumplido los requisitos estipulados en el Artículo 42 de esta Ley, pero suministrando información falsa, será sancionado con pena de prisión hasta de seis meses.

Artículo 77.- La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

a) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años, disminuidos psíquicos o mujeres embarazadas.

b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.

c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.

d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.

e) Cuando una persona, valiéndose de su función como docente, educador o guía espiritual del perjudicado, o de su situación de superioridad en forma evidente, coarte la libertad de la víctima.

f) Cuando se organice un grupo de tres o más personas para cometer el delito.

g) Cuando esos delitos se cometan a nivel internacional.

h) Cuando la persona se valga del ejercicio de un cargo público.

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho es un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conllevará la inhabilitación por seis a doce años para ejercer la docencia, en cualquier nivel del sistema educativo, público o privado. Los rectores o directores de los centros educativos serán los responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 78.-

En los casos previstos en el capítulo I del título IV de esta Ley, el juez también podrá imponer como pena accesoria:

a) La cancelación de la licencia, los permisos, la concesión o la autorización para ejercer la actividad en cuyo desempeño se haya cometido el delito.

b) La clausura temporal o definitiva de la empresa o actividad en cuyo desempeño se haya cometido el delito.

Título IV. Delitos y Medidas de Seguridad

Capítulo II. Medida de Seguridad

Artículo 79.-Se promoverá y facilitará el internamiento o el tratamiento ambulatorio voluntario y gratuito con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación en un centro de salud público o privado, de quien, en las vías públicas o de acceso público, consume o utilice drogas de uso no autorizado; esta disposición tiene el propósito de desintoxicar al adicto o eliminarle la adicción. Cuando se trate de personas menores de edad, las autoridades estarán obligadas a comunicar dicha situación al PANI, para que gestione las medidas de protección necesarias, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia y al Artículo 3° de esta Ley.

Si se trata de personas menores de edad consumidoras de drogas de uso no autorizado en un sitio privado, el PANI, de oficio o a petición de parte, deberá intervenir y gestionar la medida de protección necesaria, conforme a las facultades otorgadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Título IV. Delitos y Medidas de Seguridad

Capítulo III. Sanciones Administrativas

Artículo 80.-Las instituciones financieras serán responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tales, participen en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. Dicha responsabilidad será acreditada y sancionada conforme a las normas y los procedimientos previamente establecidos en la legislación que la regula.

Artículo 81.-Las instituciones señaladas en los Artículos 14 y 15 de esta Ley, podrán ser sancionadas, previo apercibimiento, por el órgano de supervisión y fiscalización competente, de la siguiente manera:

a) Con una multa del cero coma cinco por ciento (0,05%) de su patrimonio, cuando:

1.- No registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso de toda transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, superior a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Asimismo, cuando no registren las transacciones de egreso en moneda extranjera, siempre que sean en efectivo y por un monto superior a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00).

2.- Tratándose de las transacciones múltiples en efectivo referidas en el Artículo 23 de esta Ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3.- Incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente para la presentación del formulario referido en el subinciso 1 anterior.

4.- Incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, en los términos dispuestos en el Artículo 16 de la presente Ley.

5.- Se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, según lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente Ley, o bien cuando pongan a disposición de personas no autorizadas información, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley.

b) Con una multa del cero coma uno por ciento (0,1%) de su patrimonio, cuando:

1.- Las entidades señaladas en el Artículo 15 de esta Ley, se nieguen a inscribirse ante la SUGEF.

2.- No hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los Artículos 24 y 25 de la presente Ley.

3.- No adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley; no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

Los montos de las multas referidas en el presente Artículo, deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano superior correspondiente.

Los dineros provenientes de estas multas se destinarán a las acciones preventivas señaladas en el Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 82.-Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de las enlistadas en el Artículo 36 de esta Ley, estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:

a) Suspensión temporal del registro referido en el Artículo 42 de la presente Ley, cuando se descubran situaciones irregulares que puedan vincularse con alguno de los delitos tipificados en ella, que ameriten el traslado de la investigación a la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas.

b) Cancelación definitiva del registro referido en el citado Artículo 42, cuando se compruebe la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley, por parte de empleados, funcionarios, directivos, propietarios y otros que hayan actuado en carácter de representantes autorizados de la persona física o jurídica a la que se asignó el registro.

c) Decomiso administrativo, a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, de los precursores o químicos esenciales que hayan sido importados, comprados localmente, producidos, reciclados, u otros, si no han cumplido los requisitos establecidos en esta y otras leyes y reglamentos que rigen esta materia.

Título V. Decomiso y Comiso de los Bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previos

Capítulo I. Decomiso

Artículo 83.-Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del Artículo 94 de esta Ley, tendrán tres meses de plazo, a partir de las comunicaciones mencionadas en los Artículos 84 y 90 de la presente Ley, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos anteriores.

Título V. Decomiso y Comiso de los Bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previos

Capítulo I. Decomiso

Artículo 84.-De ordenarse cualquiera de las medidas mencionadas en el Artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas. Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.

En caso de no ser posible proceder según el párrafo segundo del Artículo 90 de esta Ley, el Instituto deberá publicar un aviso en el diario oficial, en el que se indicarán los objetos, las mercancías y los demás bienes en su poder. Vencido el término establecido en el Artículo anterior sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, siempre y cuando exista una resolución judicial, los bienes y objetos de valores decomisados pasarán, en forma definitiva, a propiedad del Instituto y deberán utilizarse para los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 85.-La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Instituto Costarricense sobre Drogas y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el Instituto deberá destinar:

a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos, de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.

b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.

c) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el Artículo anterior.

Artículo 86.-Si, con ocasión de hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación de parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en

cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

Estas acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

Título V. Decomiso y Comiso de los Bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previos Capítulo II. Comiso

Artículo 87.- Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los Artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos.

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar:

- a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.
- b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- c) Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados.

Artículo 88.- Los bienes percederos podrán ser vendidos por el Instituto, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento de la Institución; para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán destinados conforme lo indica el Artículo anterior.

Artículo 89.- En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o traspaso, a la cual deberá adjuntársele la respectiva boleta de seguridad, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley No. 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción. Para estos casos, no será necesario contar con la respectiva nota emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 90.- Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el Artículo 89 de esta Ley.

Artículo 91.- En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o

mejora, el Instituto podrá destinarlos a las funciones descritas en la presente Ley, sin que sea necesaria su inscripción o el traspaso en el Registro Nacional. La evaluación del estado de los bienes la realizará el Departamento de Valoración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 92.-A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no se le podrán autorizar, personalmente ni mediante terceros, sean estas personas físicas o jurídicas, permisos, concesiones ni licencias, durante los diez años posteriores a la cancelación.

Título V. Decomiso y Comiso de los Bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previos

Capítulo III. Terceros de Buena Fé

Artículo 93.-Las medidas y sanciones referidas en los Artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 94.-El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Título VI. Destrucción de Plantaciones y Drogas Ilícitas

Capítulo Único

Artículo 95.-Los miembros del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y de la Policía de Control de Drogas, estarán facultados para las investigaciones y la erradicación de las plantaciones de marihuana o de cualquier otra planta a partir de la cual puedan producirse drogas ilícitas, salvo que, supletoriamente, lo realicen las autoridades locales por razones que imposibiliten a las primeras su atención.

Previo a la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las plantas para las respectivas peritaciones, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ. Se identificarán el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación. Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y de las personas halladas en él a la hora de la diligencia. Estos datos y cualquier otro de interés para los fines de la investigación, se harán constar en un acta que se sujetará a las formalidades establecidas en la legislación procesal penal. Una copia del acta de destrucción y los informes policiales serán enviados al Instituto, por el cuerpo policial que realizó la erradicación, para lo que corresponda.

Artículo 96.-Cuando las autoridades policiales decomisen marihuana, cocaína, heroína o cualquier otra droga de las referidas en esta Ley, de inmediato la pondrán a disposición de la autoridad judicial

competente, para que el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ tome las muestras de cantidad y peso, así como cualquier otra circunstancia útil a la investigación, según su criterio pericial.

Realizado lo anterior, la autoridad judicial competente podrá ordenar la destrucción de la droga incautada. De no ordenarse la destrucción, la droga deberá entregarse al OIJ para la custodia y posterior destrucción.

Fenecida definitivamente la causa, la autoridad judicial competente deberá ordenar la destrucción de la muestra testigo de la sustancia analizada.

Artículo 97.-Para realizar las peritaciones necesarias, la autoridad judicial competente autorizará que se tome una muestra bajo los procedimientos y en las cantidades recomendadas por el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ, la cual quedará en la misma sección para lo dispuesto en el Artículo anterior. El resto de la droga incautada será destruido públicamente, en presencia de los medios de comunicación que quieran asistir, previa convocatoria, y de al menos un miembro del Ministerio de Salud y del OIJ, lo cual deberá cumplirse siguiendo los procedimientos técnicos adecuados que ordene el órgano competente del Ministerio de Salud.

La autoridad judicial competente deberá informar, por cualquier medio de comunicación, del lugar, el día y la hora en que se realizará el acto de destrucción, y deberá actuar personalmente en el procedimiento de destrucción de la droga.

Una copia del acta de destrucción será enviada por la autoridad judicial competente al Instituto Costarricense sobre Drogas.

Título VII. Instituto Costarricense sobre Drogas

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 98.-El Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia. Se le otorga personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y de su patrimonio.

Artículo 99.-El Instituto Costarricense sobre Drogas será el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas y delitos graves.

Este Instituto deberá coordinar con el IAFA, como rector técnico en materia de prevención del consumo y tratamiento, la CCSS, el Ministerio Público y el OIJ, el diseño y la implementación de políticas, planes y estrategias en aspectos de prevención, consumo, tratamiento, rehabilitación y reinserción en materia de drogas.

El Instituto coordinará con el Ministerio de Salud, el MAG y las corporaciones profesionales correspondientes, la implementación y el diseño de políticas, planes y estrategias relacionadas con el control y la fiscalización de las drogas de uso lícito.

Artículo 100.-El Instituto Costarricense sobre Drogas diseñará el Plan Nacional sobre Drogas y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas de prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o síquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales publicados periódicamente en La Gaceta.

En materia de prevención del consumo, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción, le corresponde al IAFA la coordinación y aprobación de todos los programas públicos y privados orientados a estos fines.

Para el cumplimiento de la competencia supracitada, el Instituto ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas.

b) Mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos nacionales e internacionales que desarrollen actividades en el ámbito del Plan Nacional sobre Drogas, y prestarles el apoyo técnico necesario.

c) Diseñar, programar, coordinar y apoyar planes contra lo siguiente:

1.- El consumo y tráfico ilícito de drogas, con el propósito de realizar una intervención conjunta y efectiva.

2.- El lavado de dinero producto de la actividad delictiva del narcotráfico y de otros delitos graves.

3.- El desvío de precursores y químicos esenciales hacia la actividad delictiva del narcotráfico.

d) Dirigir el sistema de información sobre drogas que recopile, procese, analice y emita informes oficiales sobre todos los datos y las estadísticas nacionales.

e) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la prevención de farmacodependencias y la lucha contra el tráfico de drogas y las actividades conexas, ejerciendo la coordinación general entre las instituciones que actúan en tales campos, sin perjuicio de las atribuciones que estas instituciones tengan reconocidas, y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, atribuida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

f) Financiar programas y proyectos y otorgar cualquier otro tipo de asistencia a organismos, públicos y privados, que desarrollen actividades de prevención, en general, y de control y fiscalización de las drogas de uso lícito e ilícito, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.

g) Impulsar la profesionalización y capacitación del personal del Instituto, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan Nacional sobre Drogas.

h) Apoyar la actividad policial en materia de drogas.

i) Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones del IAFA.

j) Coordinar y apoyar campañas públicas y privadas para prevenir el consumo y tráfico ilícito de drogas, debidamente aprobadas por las instituciones competentes, involucradas y consultadas al efecto.

k) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.

l) Preparar, anualmente, un informe nacional sobre la situación de la prevención y el control de drogas de uso lícito e ilícito, precursores y actividades conexas en el país.

m) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Artículo 101.-El Instituto no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a la delincuencia del narcotráfico y legitimación de capitales, ni contra informaciones de carácter privilegiado o que, innecesariamente, puedan lesionar los derechos de la persona.

Artículo 102.-Los entes, los órganos o las personas que revistan especial importancia para el cumplimiento de los propósitos del Instituto, estarán obligados a colaborar en la forma en que este lo determine, de acuerdo con los medios técnicos, humanos y materiales disponibles.

Artículo 103.-Dentro del ámbito de su competencia, el Instituto podrá acordar, con autoridades extranjeras, la realización de investigaciones individuales o conjuntas, con las salvedades que imponga cada legislación.

Artículo 104.-El Instituto asesorará a las instituciones relacionadas con la materia que regula esta Ley y brindará la colaboración técnica que estas requieran para ejercer sus competencias constitucionales.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas

Capítulo II. Organización

Artículo 105.-Son órganos del Instituto:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Dirección General.
- c) La Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas.
- d) La Unidad de Proyectos de Prevención.
- e) La Unidad de Programas de Inteligencia.
- f) La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores.
- g) La Unidad de Registros y Consultas.
- h) La Unidad de Informática.
- i) La Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados.
- j) La Unidad de Análisis Financiero.
- k) La Unidad Administrativa.
- l) La Unidad de Auditoría Interna.
- m) La Unidad de Asesoría Legal.

Asimismo, los órganos que, por razones propias de su competencia, el Instituto considere necesario crear.

Artículo 106.-Además de los órganos señalados en el Artículo anterior, actuarán como órganos asesores del Instituto: la Comisión Asesora de Políticas Preventivas, la Comisión para el Control y Fiscalización de Precursores, la Comisión Asesora de Políticas Represivas y la Comisión Asesora para Prevención y Control de la Legitimación de Capitales. Para todos los efectos, se entenderá que las comisiones realizarán su trabajo ad honórem.

El Consejo Directivo, de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia, podrá crear nuevas comisiones o modificar su integración con los representantes de las entidades o los órganos que considere pertinentes.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección I. Consejo Directivo

Artículo 107.-El Consejo Directivo será el órgano máximo de decisión. Será presidido por el ministro o viceministro de la Presidencia de la República, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto, con las facultades que el Artículo 1253 del Código Civil determina para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue de manera expresa el Consejo Directivo para los casos especiales.

Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Ejercer las atribuciones y potestades que la presente Ley le confiere.
- b) Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.
- c) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- d) Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la Institución.
- e) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por el presidente, el director general, los jefes y el auditor.
- f) Conocer en alzada de los recursos presentados contra las decisiones de la Dirección General, en cuanto a las materias de su competencia y dar por agotada la vía administrativa.
- g) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto, los cuales, para su eficacia, deberán publicarse en La Gaceta.
- h) Crear la estructura administrativa que considere necesaria para el desempeño eficiente del Instituto.
- i) Autorizar la adquisición, el gravamen o la enajenación de bienes.
- j) Elaborar los proyectos de ley que estime necesarios para lograr mejor y con mayor rapidez, los objetivos establecidos en esta Ley.
- k) Otorgar poder general judicial a la Dirección Ejecutiva con los alcances y las atribuciones que al efecto se establecen en el Artículo 1288 y los siguientes del Código Civil.
- l) Establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales.
- m) Conocer, aprobar y resolver en definitiva sobre las contrataciones y la administración de sus recursos y de su patrimonio.
- n) Ejercer las demás funciones que le establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 108.-El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro o el viceministro de la Presidencia.
- b) El ministro o el viceministro de Seguridad Pública y Gobernación.
- c) El ministro o el viceministro de Educación Pública.

- d) El ministro o el viceministro de Justicia y Gracia.
- e) El ministro de Salud o el director del IAFA.
- f) El director o el subdirector del OIJ.
- g) El fiscal general o el fiscal general adjunto del Estado.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección II. Dirección General

Artículo 109.-La Dirección General es un órgano subordinado del Consejo Directivo; estará a cargo de un director general y de un director general adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Instituto. Les corresponderá colaborar, en forma inmediata, con el Consejo Directivo en la planificación, la organización y el control de la Institución; así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del Instituto, cuando lo determine el Consejo Directivo.

Artículo 110.-En las ausencias temporales y en las definitivas, el director general será sustituido por el director general adjunto, mientras se produzca el nombramiento del propietario.

Artículo 111.-Para ser nombrados, el director general y el director general adjunto deberán ser mayores de edad, costarricenses, de reconocida solvencia moral, poseer el grado académico de licenciados y experiencia amplia y probada en el campo relacionado con las drogas.

El Consejo Directivo designará una comisión especial, la cual analizará los atestados de los oferentes que opten por el puesto y elevará su recomendación al Consejo Directivo.

Artículo 112.-El nombramiento y la remoción del director general y del director general adjunto le corresponderá libremente al Consejo Directivo.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección III. Unidad de Proyectos de Prevención

Artículo 113.-Son atribuciones y deberes de la Dirección General las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.
- b) Informar al Consejo Directivo de los asuntos de interés para la Institución y proponer los acuerdos que considere convenientes.
- c) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Dirección General, organizar todas sus dependencias y velar por su adecuado funcionamiento.
- d) Suministrar al Consejo Directivo la información regular, exacta, completa y necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección superior del Instituto.
- e) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar la correcta aplicación.

f) Nombrar, remover y aplicar el régimen disciplinario a los servidores del Instituto, de conformidad con los reglamentos respectivos. Para el nombramiento y la remoción del personal de la auditoría, se requerirá la anuencia del auditor general.

g) Atender las relaciones del Instituto con los personeros de gobierno, sus dependencias e instituciones y las demás entidades, nacionales o extranjeras.

h) Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente Ley y los Reglamentos del Instituto.

i) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Artículo 114.-Prohíbese al director general y al director general adjunto lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge o sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado.

b) Desempeñar otros cargos públicos remunerados o ad honórem, puesto que deben desempeñar sus funciones a tiempo completo en el Instituto.

De esta prohibición, se exceptúa el ejercicio de la docencia.

c) Participar en actividades político-electorales con las salvedades de ley.

La violación de cualesquiera de estas prohibiciones constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.

Artículo 115.-La Unidad de Proyectos de Prevención será la encargada de coordinar, con el IAFA, la implementación de los programas de las entidades públicas y privadas, con la finalidad de fomentar la educación y prevención del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos contemplados en esta Ley. Asimismo, esta Unidad propondrá medidas para la aplicación efectiva de los planes de carácter preventivo contenidos en el Plan Nacional sobre Drogas; su estructura técnica y administrativa se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 116.-Las funciones de la Unidad de Proyectos de Prevención, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en el futuro, serán las siguientes:

a) Formular recomendaciones en educación y prevención del uso, la tenencia, la comercialización y el tráfico lícito e ilícito de las drogas señaladas en esta Ley, para incluirlas en el Plan Nacional de Drogas, con base en los programas que las entidades públicas y privadas propongan.

b) Colaborar técnicamente con los organismos oficiales que realizan campañas de prevención del uso, la tenencia, la comercialización y el tráfico lícito e ilícito de las drogas señaladas en esta Ley, y proponerles recomendaciones.

c) Apoyar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupen de la educación, la prevención y la investigación científica, relativa a las drogas que causen dependencia.

d) Las demás funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los fines de la Institución.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas

Capítulo II. Organización

Sección IV. Unidad de Información y Estadística Nacional sobre drogas

Artículo 117.-La Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas tiene el fin de realizar el análisis sistemático, continuo y actualizado de la magnitud, las tendencias y la evolución del fenómeno de

las drogas en el país, para planificar, evaluar y apoyar el proceso de toma de decisiones en la represión y prevención en ese campo, así como para darle seguimiento.

Para alcanzar los fines y objetivos, esta Unidad requerirá la información y cooperación necesarias de todas las instituciones involucradas y de los demás entes de los sectores público y privado, para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

La estructura técnica y administrativa de esta Unidad se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 118.- Son funciones de la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas:

- a) Desarrollar e implementar un sistema nacional que centralice los diferentes informes, estudios e investigaciones sobre la magnitud y las consecuencias de la oferta y la demanda del consumo de drogas, en los planos nacional e internacional.
- b) Determinar los problemas generales y específicos que se desprendan de los informes, estudios e investigaciones, que les permitan a las autoridades tomar decisiones oportunas para la investigación de campo y el desarrollo de las estrategias correspondientes.
- c) Emitir las recomendaciones técnicas para la formulación de estrategias, dentro de la política oficial en materia de drogas.
- d) Determinar las necesidades anuales reales para el uso lícito de drogas estupefacientes, psicotrópicos y precursores químicos en el país, para garantizar la disponibilidad de estos productos y prevenir su posible desvío al área ilícita, con la participación de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Participar en el intercambio de la información oficial disponible sobre drogas, con los organismos nacionales e internacionales, incluso en el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), la Comisión Internacional Contra el Abuso de Drogas (CICAD-OEA) y otros.
- f) Orientar, con base en los análisis y otros aportes científicos de esta Unidad, el desarrollo de proyectos e investigaciones sobre la problemática de las drogas, para fortalecer el conocimiento actualizado en esta materia.
- g) Promover la coordinación y colaboración, en los niveles nacional e internacional, de todas las instancias involucradas en el análisis del problema de las drogas, para identificar las tendencias y las preferencias en el uso indebido de drogas específicas y recomendar acciones concretas para su rectificación.
- h) Identificar los patrones delictivos en el uso ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias químicas precursoras, que permitan un abordaje efectivo del problema.
- i) Apoyar al IAFA y colaborar con él en la identificación de las zonas geográficas de mayor riesgo, las poblaciones vulnerables y las principales tendencias de consumo de drogas, en un período determinado, para que se tomen las medidas necesarias para resolver el problema.
- j) Evaluar las acciones dirigidas a reducir la oferta y la demanda de drogas en el país, con el propósito de determinar su impacto.
- k) Apoyar al IAFA y colaborar con él en la confección y divulgación de informes periódicos sobre la situación actual del país en materia de drogas, sus proyecciones y las tendencias a corto y mediano plazo.
- l) Participar activamente en foros, congresos, seminarios, talleres, nacionales e internacionales, sobre la represión, prevención y fiscalización, el análisis y la identificación de drogas, que permitan conocer los acuerdos adoptados y darles seguimiento.

m) Coordinar talleres, seminarios y demás reuniones locales para formular, estudiar, discutir y analizar propuestas que faciliten el funcionamiento óptimo de la Unidad y lo retroalimenten.

n) Efectuar una revisión exhaustiva y permanente sobre la legislación actual en materia de drogas, para proponer la adopción de programas, medidas y reformas pertinentes para hacer más eficaz la acción estatal en este campo.

ñ) Determinar las necesidades anuales de información para planificar la recolección de datos y los análisis estadísticos relacionados con el fenómeno de las drogas, conjuntamente con las instituciones involucradas.

o) Brindar asesoramiento técnico a todas las unidades operativas del Instituto, con el propósito de fortalecer y complementar los criterios para el análisis de la información sobre drogas.

p) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Artículo 119.-Las fuentes primarias de recolección de datos para esta Unidad serán, entre otras: el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el IAFa, el Ministerio de Justicia y Gracia, el Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la CCSS, las ONG, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Sistema Nacional de Salud de los sectores público y privado, las universidades públicas y privadas, los colegios profesionales, los medios de comunicación oral y escrita y otros que, por su naturaleza, se determine incorporar a esta actividad.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección V. Unidad de Programas de Inteligencia

Artículo 120.-La Unidad de Programas de Inteligencia se encargará de la coordinación de acciones en contra del tráfico ilícito de drogas, con las dependencias policiales, nacionales e internacionales. Proveerá información táctica y estratégica a los distintos cuerpos e instituciones involucrados en la lucha contra las drogas, con la finalidad de permitirles el logro de su propósito y recomendarles acciones y políticas. Asimismo, realizará la recolección y el análisis de la información relacionada con esta materia y los recopilará en una base de datos absolutamente confidencial, para el uso exclusivo de las policías y autoridades judiciales; también deberá conformar comisiones de asesores técnicos especializados en el campo de la investigación de los delitos contenidos en esta Ley.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Programas de Inteligencia se dispondrá reglamentariamente.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección VI. Unidad de Registros y Consultas

Artículo 121.-La Unidad de Registros y Consultas estructurará y custodiará un registro de información absolutamente confidencial que, por su naturaleza, resulte útil para las investigaciones de las policías y del Ministerio Público.

Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir sus cometidos, esta Unidad tendrá acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección de los abonados del Instituto Costarricense de Electricidad, al archivo criminal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), al archivo obrero-patronal de la CCSS y a cualquier fuente o sistema de información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas.

La información obtenida se destinará al uso exclusivo de las policías y del Ministerio Público, que la consultarán bajo la supervisión del jefe de esta Unidad, quien anotará el nombre completo del consultante, la hora, la fecha y el motivo de la consulta.

Con el propósito de mantener actualizado el registro de información, las policías que realicen investigaciones por los delitos de narcotráfico, deberán remitir al Instituto el informe de policía, inmediatamente después de haberlo presentado al Ministerio Público para la respectiva investigación preparatoria.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Registros y Consultas se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 122.-La Unidad de Registros y Consultas tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades de información por parte de los usuarios y atender sus solicitudes de acuerdo con las normas establecidas.
- b) Ejercer el control de calidad durante todo el proceso de recolección y procesamiento de la información, con el fin de asegurar la confiabilidad de los datos.
- c) Administrar los recursos de tecnología de información asignados a la Unidad, en coordinación con la Unidad de Informática.
- d) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección VII. Unidad de Análisis Financiero

Artículo 123.-La Unidad de Análisis Financiero solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales. Esta investigación será puesta en conocimiento de la Dirección General, que la comunicará al Ministerio Público para lo que corresponda.

Los organismos y las instituciones del Estado, y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley, estarán obligados a suministrar la información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, a solicitud de esta Unidad con el refrendo de la Dirección General.

Además, será labor de la Unidad de Análisis Financiero la ubicación y el seguimiento de los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley.

El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación por los delitos indicados.

Artículo 124.-La información recopilada por la Unidad de Análisis Financiero será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 125.-Todos los ministerios y las instituciones públicas y privadas, suministrarán, en forma expedita, la información y documentación que les solicite esta Unidad para el cumplimiento de sus fines. Dicha información será estrictamente confidencial.

Artículo 126.-El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el sector público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, a efecto de cumplir las políticas trazadas para combatir la legitimación de capitales y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección VIII. Unidad de Control y Fiscalización de Precursores

Artículo 127.-La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores ejercerá el control de la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de las sustancias denominadas precursores y químicos esenciales; además, dará seguimiento a la utilización de estas sustancias en el territorio nacional.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 128.-Serán funciones de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, las siguientes:

a) Definir los requisitos, tramitar la inscripción y emitir las licencias respectivas para las siguientes personas:

- 1.- Los importadores de precursores y químicos esenciales.
- 2.- Los usuarios de precursores y químicos esenciales en el nivel nacional.
- 3.- Los exportadores y/o reexportadores de precursores y químicos esenciales.

b) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de importación, para todos y cada uno de los cargamentos de precursores y químicos esenciales que ingresen al país.

c) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de exportación y reexportación, para todos y cada uno de los cargamentos de precursores y químicos esenciales que salgan del país.

d) Dar seguimiento al uso de precursores y químicos esenciales a nivel nacional.

e) Definir los requisitos y tramitar la renovación de los permisos de importación.

f) Colaborar en la vigilancia del comercio internacional de precursores y químicos esenciales, mediante la coordinación, la cooperación y el intercambio de información con las autoridades competentes de otros países y con los organismos internacionales relacionados con la lucha antidrogas.

g) Llevar registros actualizados de las licencias otorgadas, las licencias revocadas, las importaciones, las exportaciones y las reexportaciones autorizadas y denegadas, así como de cualquier otra información de interés para el control y la fiscalización de precursores a nivel nacional e internacional.

h) Remitir a la JIFE las estadísticas anuales referentes a precursores y químicos esenciales.

i) Revisar periódicamente las normas de control y fiscalización de precursores y químicos esenciales, con el fin de mantenerlas actualizadas.

j) Coordinar, con el Ministerio de Hacienda, el seguimiento de los precursores y químicos esenciales que ingresen al territorio nacional en tránsito internacional.

k) Comunicar, al Ministerio Público, las situaciones de posibles desvíos de precursores y químicos esenciales, para que este Ministerio defina las intervenciones correspondientes.

l) Participar en la elaboración, revisión y actualización de normativas relacionadas, directa o indirectamente, con el control de precursores; asimismo, en la elaboración de acuerdos o convenios, bilaterales o multilaterales, en los cuales se aborden temas relacionados con esta materia.

m) Participar en comisiones técnicas relacionadas con el control de la oferta de drogas.

n) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección IX. Unidad de Informática

Artículo 129.-La Unidad de Informática será la responsable de promover la articulación y el óptimo funcionamiento de los sistemas y subsistemas que conforman el sistema de información institucional y sus procesos permanentes de captura, validación, selección, manipulación, procesamiento y comunicación, a partir de las demandas y necesidades de los usuarios.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Informática se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 130.-La Unidad de Informática tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, organizar, coordinar, controlar y evaluar los procesos de desarrollo del sistema de información institucional, a fin de modernizar y sistematizar su funcionamiento.

b) Promover y participar en el diseño, la sistematización y el control de los procesos de planificación conjunta e integral de los subsistemas de información en los niveles de gestión interinstitucional, a fin de propiciar una utilización óptima y racional de los recursos tecnológicos.

c) Coordinar, orientar y recomendar en materia de información y tecnología computacional para las contrataciones correspondientes.

d) Coordinar, con las jefaturas de las unidades del Instituto, la preparación de los requerimientos de insumos necesarios para desarrollar las actividades propias de la Institución.

e) Diseñar, proponer y coordinar la implantación de normas, estándares, lineamientos y procedimientos relacionados con los elementos de "hardware", "software", redes y comunicaciones de la plataforma técnica y de tecnologías relacionadas con la gestión de la informática institucional.

f) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección X. Unidad de Auditoría Interna

Artículo 131.-El Instituto tendrá una Unidad de Auditoría Interna, la cual funcionará bajo la dirección inmediata y la responsabilidad de un auditor, quien deberá ser contador público autorizado, con amplia experiencia en sistemas de informática. La Auditoría Interna contará con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Auditoría Interna se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 132.-La Auditoría Interna ejercerá sus funciones con independencia funcional y de criterios, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración. Su organización y funcionamiento se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Manual para el ejercicio de las auditorías internas y cualesquiera otras disposiciones que emita el órgano contralor.

Artículo 133.-El auditor será nombrado por el Consejo Directivo, mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros. Permanecerá en el cargo un período de seis años y podrá ser reelegido. Estará sujeto a las mismas limitaciones que la presente Ley y sus Reglamentos establecen para la Dirección General, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 134.-El auditor solo podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa y por decisión emanada del Consejo Directivo, con observancia del debido proceso. Para la destitución se requerirá el mismo número de votos necesario para nombrarlo, de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

Artículo 135.-La Auditoría Interna, además de realizar auditorías financieras operativas y de carácter especial, tendrá las siguientes competencias:

- a) Controlar y evaluar el sistema de control interno correspondiente y proponer las medidas correctivas.
- b) Cumplir las normas técnicas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y el ordenamiento jurídico.
- c) Realizar auditorías o estudios especiales, en relación con cualquiera de los órganos sujetos a su jurisdicción institucional.
- d) Asesorar, en materia de su competencia, a los jefes de su Institución y advertir, asimismo, a los órganos pasivos que fiscalicen, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- e) Cumplir las demás competencias que contemplan las normas del ordenamiento de control y fiscalización.

Artículo 136.-Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Interna tendrá las siguientes potestades:

- a) Tener libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, valores y documentos, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.
- b) Solicitar a todo funcionario o empleado de cualquier nivel jerárquico, en la forma, las condiciones y el plazo que estime convenientes, los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus fines.
- c) Solicitar a los funcionarios y empleados de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la Auditoría Interna.
- d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de las normas y los manuales de control y fiscalización que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 137.-El Consejo Directivo del Instituto será el responsable de implementar las recomendaciones emitidas por la Unidad de Auditoría Interna. Si la Administración discrepa de dichas recomendaciones, deberá emitir por escrito un acuerdo fundamentado, en un plazo de treinta días hábiles, el cual contendrá una solución alternativa.

De mantenerse la divergencia de criterio entre la Administración y la Unidad de Auditoría Interna, corresponderá a la Contraloría General de la República aclarar las divergencias, a solicitud de las partes interesadas.

Artículo 138.-El Consejo Directivo será el responsable de establecer, mantener y perfeccionar sus sistemas de control interno.

Las normas que el Consejo dicte al respecto, serán de acatamiento obligatorio para la administración responsable de implementar y operar el sistema.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección XI. Unidad de Administración de bienes decomisados y comisados

Artículo 139.-La Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 140.-Son funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las siguientes:

- a) Asegurar la conservación de los bienes de interés económico en decomiso o comiso y velar por ella.
- b) Mantener un inventario actualizado de los bienes decomisados y comisados.
- c) Llevar un registro y ejercer la supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas, para velar por la correcta utilización.
- d) Presentar, periódicamente, a la Dirección General, el inventario de los bienes comisados para realizar las proyecciones de entrega, uso y administración.
- e) Requerir, de los despachos judiciales que tramitan causas penales por delitos tipificados en esta Ley, información de los decomisos efectuados.
- f) Programar y ejecutar las subastas de los bienes comisados.
- g) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los objetivos de la Institución.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección XII. Unidad Administrativas

Artículo 141.-La Unidad Administrativa tendrá la responsabilidad de garantizar la asignación de los recursos del Instituto y su uso eficiente, a partir de las directrices que emitan el Consejo Directivo y la Dirección General, para el cumplimiento de las funciones de esta Unidad y el desarrollo de sus programas.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad Administrativa se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 142.-La Unidad Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los trámites administrativos para apoyar la operación de la Dirección General, en las áreas de contabilidad, finanzas, presupuesto, recursos humanos y suministros.
- b) Coordinar con las unidades del Instituto, para efectuar el seguimiento en cuanto al aprovechamiento de los recursos.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario del Instituto, para que sea estudiado y aprobado por la Dirección General.
- d) Ejecutar los presupuestos aprobados de conformidad con la ley.
- e) Presentar a la Dirección General, informes periódicos relativos a los depósitos y las cuentas corrientes en dólares o colones.
- f) Organizar los servicios de recepción, los servicios secretariales y generales, así como los de choferes, bodegueros, conserjes, encargados de seguridad y vigilancia, y los servicios de almacenamiento de los bienes en decomiso y comiso.
- g) Cumplir las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo II. Organización
Sección XIII. Unidad de Asesoría Legal

Artículo 143.-La Unidad de Asesoría Legal asesorará jurídicamente a todas las instancias y niveles del Instituto, con el fin de garantizar que las actuaciones de sus funcionarios sean acordes con el ordenamiento jurídico vigente.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Asesoría Legal se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 144.-Serán funciones de la Unidad de Asesoría Legal las siguientes:

- a) Apoyar al Instituto y brindarle la asistencia jurídica en general.
- b) Formular consultas de índole legal a la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República.
- c) Recibir, por escrito, las consultas personales en materia legal a nivel institucional y evacuarlas.
- d) Tramitar los trasposos de bienes, muebles e inmuebles, en que intervenga el Instituto.
- e) Investigar y resolver los procesos disciplinarios contra los funcionarios del Instituto.
- f) Coordinar con la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las acciones legales que correspondan.
- g) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Título VII. Instituto Costarricense sobre drogas
Capítulo III. Financiamiento

Artículo 145.-Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente se asignen en los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, y en sus modificaciones.
- b) Las contribuciones y subvenciones de otras instituciones, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como de leyes especiales.
- c) El producto de los empréstitos internos o externos que se contraten.
- d) Los intereses generados de los registros financieros del Instituto.
- e) Los fondos y demás recursos que se recauden por concepto de ventas.
- f) Las sumas que se recauden en aplicación de esta Ley.
- g) Los montos cobrados por registro de operadores de precursores.
- h) Los bienes decomisados y los comisados, en virtud de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 146.-El Poder Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias del Instituto; para dicho efecto, este último le presentará, en mayo de cada año, un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, en el cual se le garanticen los recursos necesarios para un eficiente servicio.

Artículo 147.-Para cada ejercicio, los presupuestos deberán organizarse y formularse, de conformidad con las prescripciones técnicas y los planes de desarrollo o, en su defecto, con los lineamientos generales de políticas nacionales de lucha contra las drogas. Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, el Instituto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para la terminación del programa o proyecto respectivo.

Artículo 148.-La liquidación del presupuesto del Instituto Costarricense sobre Drogas se incorporará a la del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 149.-Todos los bienes y recursos del Instituto Costarricense sobre Drogas deberán estar individualizados e inventariados en forma exacta y precisa, y deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines del Instituto. Sin embargo, el Instituto podrá realizar convenios de asistencia técnica o préstamos de equipos y recursos, con las diferentes organizaciones policiales involucradas en la lucha contra el narcotráfico, así como con otras dependencias tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial.

Artículo 150.-Prohíbese destinar bienes y recursos del Instituto Costarricense sobre Drogas a otros fines que no sean los previstos en esta Ley.

Artículo 151.-Autorízase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que destine como máximo veinte por ciento (20%) de sus recursos financieros a gastos confidenciales, en atención a la naturaleza de sus funciones en el área represiva.

Artículo 152.-Para el manejo de los ingresos que se obtengan por la aplicación de esta Ley, el Instituto Costarricense sobre Drogas abrirá, en cualquiera de los bancos del Estado, dos cuentas: una general y otra especial para gastos confidenciales.

Artículo 153.-Facúltase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que, además de cumplir las disposiciones establecidas en este capítulo, establezca los procedimientos que juzgue pertinentes para la administración, el registro y el control de los fondos transferidos de conformidad con la ley.

Artículo 154.-El Instituto Costarricense sobre Drogas tendrá potestad para dictar su propio Reglamento de Organización y Servicio.

Artículo 155.-El Instituto Costarricense sobre Drogas no estará sujeto a la siguiente normativa:

a) La Ley de creación de la Autoridad Presupuestaria, No. 6821, del 19 de octubre de 1982, y su Reglamento.

b) La Ley para el equilibrio financiero del sector público, No. 6955, del 24 de febrero de 1984.

Artículo 156.-El director general y el director general adjunto del Instituto Costarricense sobre Drogas estarán sujetos a la obligación establecida en el Artículo 4° de la Ley de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

Artículo 157.-El Instituto Costarricense sobre Drogas tendrá, para uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

Artículo 158.-Serán deducibles del cálculo del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas, físicas o jurídicas, en beneficio de los planes y programas que autorice el Instituto Costarricense sobre Drogas para la represión de los delitos y el consumo ilícito de las sustancias de uso no autorizado.

Artículo 159.-El Instituto Costarricense sobre Drogas estará exento del pago de toda clase de impuestos, timbres y tasas y de cualquier otra forma de contribución.

Artículo 160.-Los vehículos asignados y utilizados por el Instituto Costarricense sobre Drogas estarán excluidos de rotulación y autorizados para no utilizar placas oficiales, con el propósito de guardar la confidencialidad respecto de sus labores y de la seguridad de su personal. El Registro Nacional prestará al Instituto las facilidades necesarias para ejecutar y asegurar la confidencialidad.

Artículo 161.-Los funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas tendrán prohibición absoluta para desempeñar otras labores remuneradas en forma liberal; en compensación, serán remunerados de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 5867 y sus reformas.

Artículo 162.-Facúltase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que otorgue certificaciones, licencias y registros de operadores de precursores y químicos esenciales, mediante el cobro de las tasas previamente fijadas por el Consejo Directivo.

Título VIII. Disposiciones finales y transitorias

Capítulo I. Disposiciones finales

Artículo 163.-

El Poder Ejecutivo tomará las medidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 164.-Deróganse las Leyes No. 7093 y No. 7233, así como las demás disposiciones normativas, contenidas en leyes y reglamentos, que se opongan a la presente Ley.

Artículo 165.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los tres meses posteriores a su publicación.

Artículo 166.-Autorízase a la CCSS para que cree centros especializados en la atención de los farmacodependientes, en un plazo máximo de cuatro años.

Título VIII. Disposiciones finales y transitorias

Capítulo II. Disposiciones transitorias

Transitorio I.-Los funcionarios del Centro Nacional de Prevención contra Drogas, los del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas y los del Área de Precursores del Ministerio de Salud, pasarán a formar parte del Instituto Costarricense sobre Drogas y conservarán los derechos laborales adquiridos. Una vez que el Instituto entre en funciones, el Consejo Directivo deberá iniciar un proceso de reestructuración de las clases ocupacionales, con el fin de equiparar los derechos de todos los funcionarios.

Transitorio II.-Todos los bienes, recursos, equipo, documentos, expedientes, bases de datos y valores pertenecientes al Centro Nacional de Prevención contra Drogas, al Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas y al Área de Precursores del Ministerio de Salud, pasarán a integrar el patrimonio del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Transitorio III.-Al entrar en vigencia esta Ley, todos los bienes, muebles e inmuebles, así como el dinero y los demás valores e instrumentos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, que hayan sido decomisados o embargados o estén sujetos a alguna otra resolución judicial, quedarán sometidos, según lo estipulado en esta Ley, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, incluso los que hayan sido objeto de decomiso o embargo a solicitud de asistencia penal recíproca. La autoridad judicial que conozca de la causa ordenará, de oficio, entregarlos y dispondrá la inscripción registral a nombre de dicho Instituto, cuando así corresponda.

Transitorio IV.-Las disposiciones contenidas en la presente Ley sobre la creación y el funcionamiento del Instituto Costarricense sobre Drogas entrarán en vigencia nueve meses después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, las nuevas funciones que esta Ley atribuye a la Unidad de Análisis Financiero, serán ejercidas por la actual Unidad de Análisis Financiero del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas, durante los nueve meses siguientes a la publicación de esta Ley."

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno.-

Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.- Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.- Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.- Los Ministros de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez y de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.- 1 vez.- C-616000.- (L8204-284).

ACUERDO SUGEF 12-04

NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA "LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y ACTIVIDADES CONEXAS", LEY N° 8204.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Normativa regula los requisitos mínimos que deberán cumplir los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Valores con el objeto

de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves.

Dichos requisitos consideran los siguientes aspectos:

- a) Manual de Cumplimiento.
- b) Conocimiento del cliente y del personal.
- c) Registro y notificación de transacciones.
- d) Oficial y Comité de Cumplimiento.

Artículo 2. Definiciones

Comité de cumplimiento

Órgano de apoyo y vigilancia al Oficial de Cumplimiento, que las entidades supervisadas deberán nombrar en forma permanente, por acuerdo de la junta directiva u órgano colegiado equivalente.

Efectivo

Billetes y/o monedas iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda.

Información resumen sobre las operaciones únicas y múltiples ocurridas durante el mes
Cuadro resumen de las operaciones únicas y múltiples ocurridas durante el mes inmediato anterior que deberá ser remitido en el plazo y la forma que determine cada Superintendencia.

Legitimación de capitales

Proceso por medio del cual el legitimador transforma las ganancias monetarias derivadas de una actividad ilícita, en fondos provenientes de una simulada fuente legítima.

Manual de Cumplimiento

Programa elaborado por la entidad financiera fiscalizada y aprobado por su autoridad máxima, que contiene las políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y detección de la legitimación de capitales, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Oficial de cumplimiento

Funcionario que la institución financiera deberá designar con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales quien a su vez servirá de enlace con las autoridades competentes.

Operaciones múltiples en efectivo

Aquellas operaciones en efectivo que están por debajo de los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda, que sumadas superen esa cifra durante un mes calendario (de 28 a 31 días según corresponda).

Política Conozca a su cliente

Conjunto de medidas que aplican las entidades financieras con el fin de identificar de la mejor manera posible , a las personas físicas y jurídicas que mantienen una relación de negocios.

Política conozca a su empleado

Conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como de sistemas para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

Programa de capacitación y adiestramiento

Cursos de inducción, seminarios, charlas, talleres, foros o cualquier otro medio que implemente la entidad financiera con el fin de alcanzar el objetivo de capacitar a su personal en el conocimiento y prevención de la legitimación de capitales, así como el conocimiento de la Ley y normativa que sobre esta materia se emita.

Reporte de operaciones únicas en efectivo

Formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, que registra el ingreso o egreso de las transacciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones u otras monedas.

Reporte de operaciones múltiples

Formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, que registra el ingreso o egreso de las transacciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera que en conjunto igualen o superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o s u equivalente en colones u otras monedas, si son realizadas por una misma persona o en beneficio de ella durante 30 días, mes calendario.

Transacción inusual

Aquella que no se ajusta a los patrones de transacción habitual definidos por la entidad.

Transferencias enviadas y recibidas

Son las transferencias depositadas o retiradas en efectivo, desde el exterior o hacia él , en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras.

Transacción sospechosa

Aquella transacción efectuada o realizada en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

CAPITULO I

MANUAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 3. Desarrollo del Manual de Cumplimiento

Las entidades fiscalizadas y empresas integrantes de grupos financieros y conglomerados sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones, deberán desarrollar un Manual de Cumplimiento, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva o el Consejo de Administración, según corresponda. Dicho Manual deberá ser revisado anualmente, y estar a disposición de la respectiva Superintendencia.

El Manual de Cumplimiento tiene como propósito orientar a los funcionarios de la entidad en el acatamiento del ordenamiento jurídico y de las disposiciones legales y regulatorias, y de las políticas internas. Dicho Manual de Cumplimiento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Políticas y procedimientos para la debida identificación del cliente (persona física o jurídica que realiza directamente la transacción, así como la persona a favor de quien la realiza) y el origen de los recursos del cliente (incluso si se trata de menores de edad), así como políticas, procedimientos, y controles para el registro y mantenimiento de la información y documentación de respaldo, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir las transacciones.¹
- b. Procedimiento para la aplicación de la política “Conozca a su cliente”.
- c. Procedimientos para el registro y control del ingreso y/o egreso de las transacciones en efectivo (incluidas las transferencias depositadas o retiradas en efectivo, desde el exterior o hacia él) en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda.
- d. Procedimientos para el registro y control de las denominadas operaciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto iguallen o superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante el período que se indica en el Artículo 6 de la presente normativa.
- e. Políticas, procedimientos y controles para la detección, control y reporte al Oficial de Cumplimiento y a los órganos de supervisión de las operaciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacciones habituales y las que no sean significativas (según el monto que establezca la entidad) pero sí periódicas sin fundamento económico o legal evidente. Para ello se anexa como documento de consulta las denominadas “Señales de Alerta” (Ver Anexo 2).
- f. Programas de Capacitación permanente y adiestramiento a todo el personal de la entidad (incluyendo al personal de nuevo ingreso), que considere entre otras, las responsabilidades fijadas en la Ley 8204.

¹ Para el caso de los entes fiscalizados por SUPEN, el cliente jurídico responde únicamente al cotizante de un plan de pensiones a favor de uno o varios afiliados individuales.

- g. Procedimientos para asegurar permanentemente un alto nivel de integridad personal de: propietarios, directivos, administradores y empleados de la entidad financiera, que contemplen un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de esas personas.
- h. Funciones, responsabilidades y obligaciones del Oficial de Cumplimiento y del suplente, así como perfil del puesto y requisitos mínimos que deben cumplir para ocupar el puesto. Si el Oficial es corporativo y cuenta con auxiliares en cada empresa del Grupo o Conglomerado Financiero, también deberá indicar sus requisitos y perfil.
- i. Funciones, responsabilidades y obligaciones del Comité de Cumplimiento.
- j. Sanciones disciplinarias internas aplicables por incumplimiento de la Ley 8204 y la presente normativa.
- k. Procedimiento para la entrega de informes a jueces de la República en relación con investigaciones y procesos por delitos tipificados en la Ley 8204, en el plazo que dicten éstos.
- l. Procedimientos para atender solicitudes de autoridades competentes de decomiso, secuestro u otra medida cautelar, sobre bases utilizadas o relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 8204, en el plazo que dicten éstos.
- m. El código de ética emitido por la entidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento a la Ley 8204, en adelante el Reglamento.

CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Artículo 4. Política Conozca a su cliente ^[2]

Las entidades deben adoptar la política “ Conozca a su Cliente” como un instrumento que permita identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales tipificados en la Ley 8204, y con ello minimizar la presencia de clientes que podrían utilizarlas para propósitos ilícitos.

La identificación debe realizarse sobre todos los clientes. Para efectos de esta normativa, se entenderá como cliente lo siguiente:

- a. Una persona o entidad que mantiene una cuenta.
- b. Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (beneficiarios).
- c. Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (por ejemplo: contadores y abogados).
- d. Una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para la entidad.

No se considerarán clientes quienes utilizan los servicios de la entidad financiera únicamente para cancelación de servicios públicos e impuestos.

Se debe disponer como mínimo de la información que se indica a continuación:

1. Para personas físicas

Identificación satisfactoria del cliente mediante cédula de identidad para nacionales, pasaporte para extranjeros no residentes y cédula de residencia para extranjeros residentes en el país. En el expediente respectivo debe adjuntarse una copia de dicho documento de identificación.

Asimismo, requerir como mínimo:

- a. Nombre completo.
- b. Fecha y lugar de nacimiento, estado civil y profesión.
- c. Nacionalidad.
- d. Sexo (M) o (F).
- e. Dirección exacta de la residencia permanente (indicada con puntos cardinales, incluyendo provincia, cantón, distrito y otras señas específicas).
- f. Dirección electrónica si aplica.
- g. Número de teléfono y de fax (si aplica).
- h. Ocupación y nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si trabaja en lo propio, así como el monto de los ingresos que percibe, información que siempre deberá estar respaldada documentalmente. La entidad deberá definir las políticas y los procedimientos para conocer a sus clientes, los cuales deben comunicarse a la Superintendencia respectiva y estar disponibles para efectos de supervisión. Para cumplir con esta obligación, las entidades pueden solicitar al cliente documentación tal como: orden patronal, certificación de ingresos de Contador Público Autorizado, constancia de salarios, o recurrir al listado de patronos para aquellas personas cuyos salarios se depositan en cuentas de ahorro o cuenta corriente del producto del pago de planilla en la misma entidad o empresa de su grupo o conglomerado financiero, entre otros. En todo caso, es responsabilidad de la entidad el utilizar toda aquella información que considere confiable y válida, dependiendo del tipo de servicio ofrecido.
- i. Razones por las cuales establece la relación comercial y la naturaleza de los negocios a realizar.
- j. Nivel estimado mensual de las operaciones que efectúa, tomando en cuenta el total transado de egresos e ingresos.
- k. Fuente u origen de los fondos: En los casos que la entidad lo considere necesario, se efectuará una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos.

2. Para personas jurídicas

En el caso de cuentas o transacciones financieras realizadas por personas jurídicas, debe verificarse la identidad de las personas (ya sean socios o representantes legales) que actúan como responsable (s) de la cuenta o transacción financiera, información que debe ser actualizada. La información puede verificarse mediante certificaciones de la personería, emitida por el Registro Público o con vista en el Libro de Accionistas extendida por un notario público, según corresponda. Para ello se debe disponer como mínimo de información de los siguientes aspectos:

- a. Situación legal de la entidad cuando se da la apertura de una cuenta (por ejemplo: tipo de persona jurídica, nombre de los accionistas y porcentaje de participación para aquellos que posean más del 10% de las acciones o en su defecto, el accionista mayoritario, vigencia, cédula jurídica, o cualquier otro documento que la entidad considere pertinente).
- b. Dirección exacta del domicilio social, con identificación del teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otro medio para comunicarse.
- c. Representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica, así como fotocopia de la cédula de identidad y dirección exacta del lugar de habitación permanente, con indicación del teléfono, fax, y cualquier otro medio de localización del representante(s) legal(es) y del agente residente. De este último, únicamente

cuando los representantes legales de la compañía no tengan su domicilio en el país.

- d. Fuente u origen de los fondos: En los casos en que la entidad lo considere necesario, hará una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos.
- e. Información financiera o contable, o de otro tipo que permita evaluar razonablemente el nivel estimado de las operaciones del cliente.
Tanto para las personas físicas y jurídicas, la entidad deberá verificar los datos del domicilio del cliente. Esta verificación se realizará por medio de recibos de servicios públicos, visitas al domicilio, constancias de alguna entidad oficial gubernamental o cualquier otro método que le permita a la entidad cumplir con este requisito. Se deberá dejar constancia en el expediente del cliente del resultado de la verificación efectuada mediante copia de los documentos o a través de memorandos o bitácoras de visitas.

Por otra parte, como información complementaria podrá solicitar referencias comerciales o bancarias.

Finalmente, si la entidad financiera determina que un cliente se desempeña entre otras actividades, las citadas en el Artículo 15 de la Ley 8204, deberá requerirle la autorización de inscripción emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

CAPÍTULO III REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 5. Operaciones únicas en efectivo

Se entenderá por operaciones únicas aquellas transacciones individuales en efectivo (entendiéndose por efectivo billetes y/o monedas) iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda.

Las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204, deberán registrar en el Formulario 1 adjunto, el ingreso o egreso de las transacciones en efectivo (incluidas las transferencias depositadas o retiradas en efectivo, desde el exterior o hacia él) en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras.

Artículo 6. Operaciones múltiples en efectivo

Se entenderán por operaciones múltiples aquellas operaciones en efectivo que están por debajo de los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella pero que sumadas superen esa cifra durante el período determinado en el presente Artículo.

Las operaciones múltiples en efectivo (incluidas las transferencias depositadas o retiradas en efectivo, desde el exterior o hacia él, serán consideradas transacciones únicas, cuando en conjunto igualen o superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda, durante un mes calendario (de 28 a 31 días según corresponda). Estas deberán reportarse a la Superintendencia que

corresponda, por el Oficial de Cumplimiento. El reporte al supervisor respectivo debe ser confeccionado por el Oficial de Cumplimiento al cierre de cada mes.

Para el control de las operaciones múltiples, el Oficial de Cumplimiento deberá completar el Formulario 2. También podrá realizar el registro de la información en otro formato generado directamente de los sistemas de la entidad, siempre y cuando contenga todos los datos requeridos en dicho formulario.

Artículo 7. Remisión de información a las Superintendencias

La información resumen sobre las operaciones únicas y múltiples ocurridas durante el mes, deberá ser enviada a la respectiva Superintendencia según donde se originó la transacción dentro de los quince días naturales posteriores al cierre de cada mes, bajo el formato que se muestra en el Formulario 4. Cada Superintendencia definirá la forma de envío de este Formulario 4.

Si la Superintendencia correspondiente no recibe la información indicada anteriormente, se asumirá que la entidad no registró movimientos de esa naturaleza durante el período establecido.

Si el Oficial de Cumplimiento labora para un grupo o conglomerado financiero conformado por entidades supervisadas por varias Superintendencias, cuando confeccione este “ Cuadro Resumen” , debe clasificar los formularios únicos y múltiples por Superintendencia, para lo cual tomará en cuenta la entidad donde se originó la transacción. Así por ejemplo, si un formulario fue confeccionado por un cajero de un banco que presta los servicios a un Puesto de Bolsa, este formulario debe ser considerado en el resumen que se enviará a la Superintendencia General de Valores.

Si una entidad no tuvo movimientos de operaciones en efectivo por sumas iguales o superiores a los US\$10.000,00 o su equivalente en otras monedas (tanto únicas como múltiples) deberá remitir una nota a la Superintendencia que corresponda, informando de tal situación.

En el caso de las entidades no bancarias fiscalizadas por la Superintendencia General de Valores - SUGEVAL- y por la Superintendencia de Pensiones - SUPEN-, que utilizan sus cuentas corrientes del sistema bancario nacional para recibir recursos de sus clientes, podrán, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento de la entidad recaudadora (el Banco), compartir información respecto de aquellas transacciones realizadas en efectivo por sumas iguales o superiores a los US\$10.000,00 o su equivalente en otras monedas, a efectos de que pueda cumplir con las obligaciones de reporte que le impone el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS

Artículo 8. Tratamiento y contenido de los reportes de las operaciones inusuales y sospechosas

Se definen como operaciones inusuales aquellas que no se ajustan a los patrones de transacción habituales. Dentro de estas operaciones se podrían considerar, pero no limitadas a estas, las que se indican en el Anexo 2 de la presente normativa.

Se definen como operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

Cuando la entidad determine una operación inusual, deberá iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada que contenga al menos los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente.
- b) Actividad económica.
- c) Antecedentes de la operación.
- d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.
- e) Documentación soporte (copia de estados de cuenta, cheques, transferencias, entre otros).
- f) De ser necesario, adjuntar gráficos, cuadros y/o procedimientos utilizados.

Si del estudio anterior se concluye que la operación inusual es sospechosa, se deberá remitir en forma inmediata a la Superintendencia correspondiente el Formulario 3 Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y copia del estudio efectuado por el Oficial de Cumplimiento incluyendo la documentación que da origen al reporte y una descripción precisa sobre la actividad atípica, en un sobre cerrado con la leyenda “Confidencial”.

Toda entidad supervisada deberá llevar un registro de las operaciones inusuales y sospechosas reportadas bajo lo establecido en esta ley.

Para efectos de esta normativa, en el Anexo 2 “Señales de Alerta” se describen a manera de ejemplo, algunas situaciones y operaciones que deben evaluarse cuidadosamente por parte de la entidad fiscalizada, para determinar en conjunto con otros elementos si constituyen operaciones sospechosas.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO AL PERSONAL

Artículo 9. Desarrollo e implementación de programas

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 8204, las entidades supervisadas desarrollarán e implementarán un programa anual de capacitación a todo el personal. Si una entidad considera que existen áreas que por sus características muy particulares, no necesita ser capacitada permanentemente en este tema (por ejemplo el personal de planta de una empresa industrial emisora) podrá, mediante solicitud justificada, omitir este requisito en forma total o parcial previo dictamen afirmativo de la Superintendencia que corresponda.

Dicho programa debe incluir fechas, facilitadores o expositores y temario, así mismo, debe contener, entre otros, los siguientes temas: conceptos generales del lavado de dinero, ética, legislación nacional y normativa vigente del Consejo Nacional de Supervisión de Sistema Financiero así como de la Superintendencia respectiva, disposiciones de organismos internacionales, identificación y monitoreo del cliente por áreas de servicio, reportes de operaciones en efectivo, múltiples y sospechosas, señales de alerta, mantenimiento y custodia de la información y documentación en general,

funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y del Comité de Cumplimiento y rol de los Departamentos de Auditoría, Informática, Recursos Humanos y cualquier otra instancia relacionada.

Las entidades supervisadas deberán desarrollar e implementar programas de instrucción al personal de nuevo ingreso en materia de lavado de dinero y ética profesional.

CAPÍTULO VI OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y SUPLENTE

Artículo 10. Designación del Oficial de Cumplimiento

Las entidades supervisadas deberán designar a un funcionario conocido como Oficial de Cumplimiento, el cual se dedicará a esta función a tiempo completo. Además, deberán nombrar a un suplente, quien fungirá también a tiempo completo, en caso de impedimento o ausencia temporal del titular. Ambos tendrán suficiente poder de decisión y reportarán directamente a la Gerencia General.

Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad establezca una estructura de cumplimiento donde pueda asignar más funcionarios que coadyuven al desempeño de sus funciones.

Cuando las personas designadas en este Artículo sean sustituidas por otro funcionario, este cambio deberá ser comunicado a la Superintendencia correspondiente dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a su ejecución.

Artículo 11. Requisitos del Oficial de Cumplimiento titular

Los Oficiales de Cumplimiento deberán cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

- a. Cinco (5) años de experiencia laboral en operaciones bancarias, finanzas y áreas afines, que incluyan experiencia en la formulación y ejecución de políticas y procedimientos.
- b. Conocimientos básicos en las áreas de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información y auditoría.
- c. Amplio conocimiento de las operaciones efectuadas en las distintas áreas bajo su responsabilidad.

No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

- a. Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública o un delito grave, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 8204.
- b. Los directores de la institución supervisada, gerentes y funcionarios de la Auditoría Interna.
- c. Los titulares con más del cinco por ciento (5%) de las acciones de la institución supervisada.
- d. Las personas que hayan sido declaradas en insolvencia, quiebra o en concurso de acreedores.

- e. Las personas a quienes se les haya comprobado responsabilidad en un proceso de liquidación forzosa.

Artículo 12. Funciones de la Oficialía de Cumplimiento

Las funciones de la Oficialía de Cumplimiento serán, al menos, las siguientes:

- a. Implementar y actualizar anualmente el Manual de Cumplimiento indicado en el Capítulo I de esta normativa.
- b. Vigilar porque existan registros adecuados de las transacciones que realicen los clientes de la entidad financiera, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de esta normativa.
- c. Realizar un seguimiento constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por la entidad, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.
- d. Llevar a cabo controles sobre la emisión de los “ Reportes de Operaciones en Efectivo” (ROE), tanto únicas como múltiples en aspectos tales como: cantidad de reportes emitidos, reportes mal confeccionados e incompletos, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias.
- e. Preparar y comunicar al órgano de fiscalización competente las operaciones sospechosas.
- f. Preparar y remitir al órgano supervisor correspondiente la información contenida en los formularios de Operaciones en Efectivo (únicas y múltiples), conforme con lo dispuesto en el procedimiento indicado en el Capítulo III de estas Normas.
- g. Realizar funciones de enlace entre la entidad y el órgano supervisor correspondiente, así como con cualquier otra autoridad competente.
- h. Coordinar las labores de capacitación en materia de legitimación de capitales, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.
- i. Mantenerse en un constante proceso de actualización en materia de legitimación de capitales ilícitos y temas relacionados, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- j. Asegurarse de la presentación oportuna de los informes establecidos en esta normativa y de aquellos que solicite la Superintendencia y otras autoridades competentes.
- k. Recomendar a la entidad sobre la elaboración y ejecución de políticas para prevenir riesgos, especialmente el de reputación, producto del uso indebido de los servicios que presta la entidad.
- l. Presentar al Gerente General y a la Junta Directiva, al menos cada 6 meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la prevención de la legitimación de capitales y la normativa vigente.
- m. Convocar a una reunión al menos trimestral ordinaria con el Comité de Cumplimiento para exponer los diferentes temas relacionados con el desempeño de labores, casos inusuales y mantenerlo informado sobre la remisión realizada de operaciones sospechosas a la respectiva Superintendencia. Así como convocar a reuniones extraordinarias en caso de ser necesario.

Las entidades informarán al órgano supervisor correspondiente las calidades del Oficial de Cumplimiento y de los suplentes, y el período para el cual fueron nombrados. Además, deberán comunicar cualquier cambio en la designación de cualquiera de estos funcionarios en un plazo no mayor a 5 días hábiles posterior a su designación.

CAPÍTULO VII COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Artículo 13. Del Comité de Cumplimiento

Cada una de las entidades supervisadas por las Superintendencias deberán nombrar un órgano de apoyo y vigilancia al Oficial de Cumplimiento, denominado Comité de Cumplimiento el cuál será establecido en forma permanente, por acuerdo de la junta directiva u órgano colegiado equivalente, y reportará directamente a dicho órgano colegiado. Podrá constituirse un comité al nivel de grupo o conglomerado financiero para que fiscalice a todas las entidades que constituyen el grupo.

Artículo 14. Composición y funcionamiento

El Comité de Cumplimiento estará integrado como mínimo por cuatro miembros: el Gerente General, un miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración, un funcionario de alto nivel del área operativa de la institución y el Oficial de Cumplimiento.

Podrán participar en las sesiones del Comité sin derecho a voto, el auditor interno y los funcionarios que el Comité considere necesarios.

Artículo 15. Funciones

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Norma, el Comité de Cumplimiento apoyará las labores de la Oficialía de Cumplimiento, en aspectos como los siguientes, aunque no limitados a éstos:

- a) Revisión de los procedimientos, normas y controles implementados por la entidad para cumplir con los lineamientos de Ley y la presente normativa.
- b) Reuniones periódicas con el fin de revisar las deficiencias relacionadas con el cumplimiento de los procedimientos implementados y tomar medidas y acciones para corregirlas.
- c) En los casos que así lo requieran, colaborar con el oficial de cumplimiento en los análisis de operaciones inusuales.
- d) Revisión de los Reportes de Transacciones Sospechosas que hayan sido remitidos a las Superintendencias por parte del Oficial de Cumplimiento.

Artículo 16. Reuniones del Comité de Cumplimiento

El Comité de Cumplimiento deberá reunirse con la periodicidad que establezca el Manual de Cumplimiento lo cual deberá ser, por lo menos una vez cada tres meses.

Los acuerdos adoptados en las reuniones deberán constar en un libro de actas, el cual deberá estar debidamente custodiado por la entidad. Este libro deberá estar a disposición de la Superintendencia correspondiente y las autoridades judiciales competentes.

Artículo 17. Políticas y procedimientos del Comité de Cumplimiento

El Comité de Cumplimiento elaborará las políticas y procedimientos para el desarrollo de sus funciones. Las mismas deberán estar contenidas en el Manual de Cumplimiento y se adecuarán a las disposiciones establecidas en esta normativa y establecerá, entre otros aspectos, la periodicidad de sus reuniones así como la información que deberá ser remitida a la Junta Directiva y órgano equivalente.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 18. Del desarrollo e implementación de programas de auditoría

La Auditoría Interna de las entidades fiscalizadas deben desarrollar e implementar programas de auditoría específicos o integrales, aplicables a las diferentes operaciones que se realicen en la entidad, considerando lo dispuesto en la Ley 8204 y demás normativa emitida sobre este tema. En caso de no contar con una Auditoría Interna la administración determinará la persona (s) que llevará (n) a cabo dicha labor.

Los programas de Auditoría Interna deberán incorporar medidas y procedimientos para valorar la eficacia del Manual de Cumplimiento.

CAPÍTULO IX

POLÍTICAS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL

Artículo 19. Formulación y aplicación de políticas

La Administración de la entidad fiscalizada debe velar por la formulación y aplicación de una estricta política de reclutamiento y selección del personal de nuevo ingreso. Asimismo, debe establecer mecanismos a lo interno de manera tal, que se tenga permanentemente un adecuado conocimiento de los funcionarios regulares y temporales de la entidad.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Anexos

También forma parte de la presente Normativa los siguientes Anexos:

[Anexo 1](#): “Instructivo para completar los formularios”, el cual contiene los Formularios 1, 2, 3 y 4.

[Anexo 2](#): “Señales de Alerta”.

Artículo 20 bis. Plazo para cumplimiento de las disposiciones ^[3]

Se autoriza a los Superintendentes o Intendentes para que otorguen un plazo de seis meses, a las entidades que se incorporan a un grupo o conglomerado financiero autorizado, para que éstas cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Normativa. Lo anterior, únicamente en lo que concierne a la aplicación de la política Conozca a su cliente respecto de aquellos clientes cuya vinculación con la entidad se realizó con anterioridad a la incorporación al grupo o conglomerado financiero, siempre y cuando la entidad no se encontrara sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Ley 8204, previo a su incorporación. Para ello, cuando se inicie el trámite de incorporación, la empresa controladora deberá presentar a la Superintendencia respectiva una solicitud

de autorización debidamente fundamentada, adjuntando un cronograma de actividades con responsables y plazos para su cumplimiento.

El citado plazo podrá ser ampliado o prorrogado hasta por seis meses adicionales por una única vez, para lo cual el representante legal del grupo o conglomerado financiero deberá solicitar la correspondiente autorización debidamente fundamentada.

Artículo 21. Derogatorias

Derogar las Circulares Externas 15-2001, 23-2001, 27-2001 y 39-2003, emitidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, el oficio 1925 del 12 de junio del 2001 de la Superintendencia General de Valores y la nota SP-788 del 15 de junio del 2001 de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22. Vigencia

El presente Reglamento regirá 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. ^[1]

Modificaciones

[1] Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 133, del 8 de julio del 2004.

[2] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículos 11 de las Actas de las Sesiones 619-2006 y 620-2006, celebradas el 14 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 3 del jueves 4 de enero del 2007. Rige a partir del 4 de enero del 2007.

[3] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículos 11 de las Actas de las Sesiones 619-2006 y 620-2006, celebradas el 14 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 3 del jueves 4 de enero del 2007. Rige a partir del 4 de enero del 2007.

Decreto No. 31684-MP-MSP-H-COMEX-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL MINISTRO DE HACIENDA, EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y EL MINISTRO A.I. DE SALUD

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140 inciso 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; Artículo 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978; y el artículo 165 de la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, Ley No. 8204 de 11 de enero del 2002;

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia y con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio.
2. Que el Instituto es el órgano encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los fármaco dependientes y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas y delitos graves, referidos en la Ley N° 8204.
3. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 165 de la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, Ley No. 8204 de 11 de enero del 2002; corresponde al Poder Ejecutivo la reglamentación de dicha ley;

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento General a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

Título I Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico, elaboración, producción, distribución y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, precursores, químicos esenciales, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica incluidos en los distintos instrumentos nacionales e internacionales que regulan esta materia, sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley General de Salud.

Además regula las actividades financieras con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 8204 y de todos los mecanismos o procedimientos que puedan servir como medios para legitimar capitales.

Artículo 2.- Régimen jurídico. El presente Reglamento se rige por la siguiente normativa:

- a. Constitución Política.
- b. Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes, del 30 de mayo de 1961, Ley N° 4544 del 18 de marzo de 1970.
- c. Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N° 5168 del 8 de enero de 1973.
- d. Convención de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, Ley N° 4990 del 10 de junio de 1972.
- e. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de 1988), Ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990.
- f. Ley General de Salud, N° 5395.
- g. Ley General de Salud Animal, N° 6243.
- h. Ley General de la Administración Pública, N° 6227.
- i. Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N° 8204.
- j. Demás leyes, circulares y normativa relacionada con la Ley 8204.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Banco originador: Banco en el cual se origina la transferencia.

CAS: Serie química abstracta, conocida como CAS por sus siglas en inglés.

Consejo Directivo: Es el órgano máximo de decisión del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Comisión: Comisión de Asesoramiento contra la Legitimación de Capitales provenientes de delitos graves.

CONASSIF : Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Desalmacenaje: Nacionalización o Importación definitiva de mercancías que habían ingresado a una jurisdicción aduanera, previo cumplimiento de los requisitos arancelarios y no arancelarios que la normativa del país exige.

Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I y II de la Convención Única Sobre Estupefacientes de 1961 y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972.

Exportación o Reexportación : Transporte material de un producto controlado desde Costa Rica hacia otro Estado, Región o Territorio.

IAFA: Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Importación: Transporte material de un producto controlado desde otro Estado, Región o Territorio hasta Costa Rica, independientemente de que el producto ingrese a un depósito fiscal, zona franca o cualquiera otra jurisdicción aduanera.

Instituto o ICD: Instituto Costarricense Sobre Drogas.

Ley Nº 8204: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

Ordenante: Persona física o jurídica que ordena cualquier transferencia.

Precursores : Sustancias químicas que, además de poseer diversos usos legales, intervienen en el proceso de fabricación de drogas de uso ilícito y, por lo general se incorporan a la molécula del producto final, resultando por ello indispensables para el proceso.

PROCOMER: Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

Producto controlado : cualquiera de los productos previstos en el artículo 36 de la Ley 8204.

Químicos esenciales: Sustancias o productos químicos que, además de tener múltiples aplicaciones legítimas, intervienen en los procesos de extracción, producción, purificación o refinación de drogas de uso ilícito, sin que necesariamente se incorporen al producto final y que pueden eventualmente ser sustituidos por otras de naturaleza similar.

Shell Bank o Banco Pantalla: Son aquellas instituciones que no tienen presencia física o no cuentan con un domicilio físico y normalmente sólo cuentan con un domicilio electrónico, además operan sin la debida autorización para llevar a cabo la actividad bancaria ni la comercial ni la financiera y no se encuentran sujetas a supervisión por parte de una autoridad.

SINPE: Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos, administrado por el Banco Central de Costa Rica.

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.

SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

UAF: Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Unidad: Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 4.- La Comisión de Asesoramiento contra la Legitimación de Capitales provenientes de delitos graves. Se crea la Comisión de Asesoramiento contra la Legitimación de Capitales provenientes de delitos graves, como comisión asesora encargada de atender de manera institucional, permanente e integral, los diferentes aspectos relacionados con la Ley 8204 y este Reglamento.

Artículo 5.- Conformación. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Presidente del Consejo Directivo del ICD, quien la presidirá.
- b. El Director General o el Director General Adjunto del ICD.
- c. El Superintendente o el Intendente de la SUGEF.
- d. El Superintendente o el Intendente de la SUGEVAL.
- e. El Superintendente o el Intendente de la SUPEN.
- f. El Director General o el Subdirector de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.
- g. El Gerente o el Subgerente del Banco Central.

Para la toma de sus decisiones y para efectos de quórum, la Comisión se regirá por las disposiciones relativas a los Órganos Colegiados que regula la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6.- Funciones. Serán funciones de la Comisión:

- a. Esta Comisión será encargada de plantear ante el Poder Ejecutivo, la necesidad de modificaciones al Reglamento para mantener dicha normativa ajustada a las necesidades de la realidad actual en cuanto a esta materia, tomando en consideración las observaciones y recomendaciones de las diferentes entidades o comisiones, tanto nacionales como extranjeras.
- b. Coordinar y definir las acciones a nivel nacional, en procura de prevenir la legitimación de capitales provenientes de delitos graves.
- c. La Comisión colaborará, con las instituciones supervisadas y otros obligados, la inclusión de procedimientos que tiendan a verificar el cumplimiento de la Ley 8204 y el presente Reglamento.
- d. Procurar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con los objetivos del presente Reglamento y la aplicación de sus disposiciones en las distintas áreas.
- e. Recomendar a las instituciones involucradas en el desarrollo del presente Reglamento las políticas o los lineamientos a seguir en la aplicación del mencionado Reglamento.
- f. Colaborar con la definición, revisión y actualización de las normas y los procedimientos operativos de la Ley 8204 y del presente Reglamento.

Artículo 7.- Comisiones Técnicas Ad Hoc. Para un mejor cumplimiento de los objetivos de la Comisión de Asesoramiento contra Legitimación de Capitales provenientes de delitos graves, ésta podrá establecer comisiones que desarrollen actividades de colaboración, logística y técnica en temas relacionados con la Ley 8204 y este Reglamento.

Artículo 8.- Prescripción de estupefacientes y psicotrópicos. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Salud y en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes del Ministerio de Salud será el órgano encargado de establecer el diseño y requisitos de los formularios para la prescripción de estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica y veterinaria. A dicha Junta le corresponderá además el control y fiscalización que sobre el uso de los formularios oficiales realicen los profesionales respectivos.

Artículo 9.- Rectoría técnica. El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia es el ente especializado con competencia en todo el territorio nacional, dentro del ámbito de reducción de la demanda del fenómeno de la drogadicción; que tendrá a su cargo el desarrollo, asesoramiento y

promoción de acciones integrales relacionadas con dicho ámbito. Asimismo, es el encargado de emitir los criterios técnicos de aprobación a todos los programas públicos y privados relacionados con esos mismos fines.

Contra las resoluciones emitidas por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia en las que se emitan criterios técnicos en materia de su competencia, cabrán los recursos de revocatoria y apelación ante la Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10.- Bienes recibidos por colaboradores o encubiertos. El Fiscal General de la República, de manera excepcional y mediante resolución debidamente fundada, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, el decomiso de las sumas de dinero, los valores o los bienes recibidos por los policías encubiertos o los colaboradores policiales en el cumplimiento de sus funciones. Dicha solicitud debe recaer sobre principios fundamentales de justicia, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 11.- Medios de comunicación. La Dirección General del ICD, previa aprobación del Consejo Directivo del ICD y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 8204, utilizará los espacios cedidos por los medios de comunicación para realizar campañas de educación y orientación dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia, sin perjuicio del espacio que puedan dedicar a otras campañas de salud pública. Para las campañas preventivas e informativas dentro del ámbito de reducción de la demanda se requerirá del aval técnico del IAFA.

El Consejo Directivo del ICD podrá ceder al IAFA tales espacios publicitarios, para lo cual la institución cesionaria deberá remitir un detalle de la campaña publicitaria, que contenga al menos: los objetivos, población meta, duración. La solicitud deberá ir acompañada del respectivo criterio técnico del IAFA. Igual situación se establecerá para las campañas que desarrollen los propios medios.

En caso de rechazo por parte del Consejo Directivo del ICD, cabrá recurso de revocatoria, el cual se registrará por las reglas establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

Título II **Instituciones y Actividades Financieras.**

Capítulo I **Actividades Financieras**

Artículo 12.- Operaciones Sistemáticas y Operaciones Substanciales. Se entenderán por operaciones sistemáticas las transacciones financieras realizadas en el mercado en forma organizada o habitual por una persona física o jurídica.

Las operaciones substanciales se refieren a las transacciones que pese a no ser sistemáticas están dirigidas al público y son susceptibles de ser utilizadas para la legitimación de capitales.

En aquellos supuestos en los que una operación contenga elementos de ambos tipos de operaciones, ésta será considerada como sistemática y substancial, por lo que, la persona física o jurídica que la lleve a cabo deberá cumplir también con el trámite de inscripción previsto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 13.- Del desempeño de operaciones sistemáticas o substanciales. Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las siguientes operaciones en forma sistemática o substancial, deberán inscribirse en el Registro que para ese efecto llevará la SUGEF, siempre y cuando no se encuentren supervisadas por alguna otra de las Superintendencias del país:

- a. Operaciones de canje de dinero y transferencias al y desde el exterior mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o documentos similares.

- b. Operaciones de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero, giros postales o instrumentos similares.
- c. Transferencias de fondos realizadas por cualquier otro medio, incluyendo retiros en efectivo en el exterior por medio de tarjetas de débito o transferencias electrónicas y remesas desde o hacia el exterior.
- d. Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros, lo que incluye la administración de inversiones de cualquier tipo por parte de profesionales liberales que se dediquen al campo legal o contable.

Artículo 14.- Requisitos de inscripción. Los requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades detalladas en el artículo anterior, así como el trámite aplicable para su inscripción ante la SUGEF, serán definidos mediante normativa aprobada por el CONASSIF.

Cuando una persona física o jurídica fuera requerida a inscribirse y no lo hiciera en un plazo de un mes, la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá comunicar este hecho al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Artículo 15.- De la utilización de la plataforma del SINPE. En su labor de monitoreo de las transacciones y operaciones interbancarias, las autoridades competentes y supervisoras definidas en la Ley 8204, utilizarán la plataforma del SINPE, a efecto de obtener información oportuna y fidedigna de las transacciones que se realizan por medio del Sistema de Pagos, desarrollado por el Banco Central de Costa Rica.

La información recabada por medio del SINPE tendrá el carácter de confidencial y no podrá hacerse pública salvo solicitud expresa de las autoridades competentes, mediante solicitud fundamentada, esto en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 8204.

Artículo 16.- Operaciones de fideicomiso o administración de recursos. Todas las operaciones de fideicomiso o de administración que se circunscriban a aquellas relacionadas con el encargo por cuenta y a nombre de un tercero para el manejo de la regencia de activos financieros; es decir, de inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de obligaciones, estarán sometidas a las disposiciones establecidas en la Ley 8204. Igualmente quedan comprendidas dentro de esa ley, los fideicomisos o la administración de cualquier numerario, independientemente si éste es nacional o extranjero, o de que éstos se encuentren representados por títulos o valores negociables, en una cuenta electrónica, o en cualquier otro medio que sirva para su identificación, transferencia o negociación.

Capítulo II

Identificación de Clientes y Mantenimiento de Registros

Artículo 17.- Diligencia debida en el establecimiento de la relación con los clientes. Al momento de establecerse una relación contractual de negocios con un cliente, sea persona física o jurídica, las instituciones supervisadas deberán establecer en sus archivos un perfil de dicho cliente, para determinar el tipo, número, volumen y frecuencia de las operaciones, productos o servicios que posteriormente se reflejarán en la cuenta del cliente. Los procedimientos que adopte cada institución supervisada para cumplir con este artículo, deberán permitir la recopilación de información suficiente para completar adecuadamente el perfil de cada cliente, al momento de iniciar la relación y durante el tiempo que ésta dure, y dar seguimiento a sus operaciones.

Las instituciones financieras cuando abran o mantengan cuentas de personas físicas o jurídicas, deberán requerir y mantener en los expedientes respectivos, que podrán ser electrónicos, la información mínima que establezca el CONASSIF al efecto.

Artículo 18.- Identificación y conocimiento de los clientes . Las políticas y procedimientos sobre aspectos relacionados con la identificación y conocimiento de los clientes, y la información que toda

entidad sujeta al cumplimiento de la Ley N° 8204 deberá obtener, registrar, verificar y conservar relacionada con la identidad de todos sus clientes, será definida mediante normativa y lineamientos aprobados por el CONASSIF. Estos registros podrán ser electrónicos.

Artículo 19.- Verificación. A pesar de lo indicado en el artículo anterior, en la apertura de cuentas a clientes nuevos de la institución y en caso de existir dudas sobre la existencia del negocio deberá efectuarse una verificación visual y constatación material del negocio, por parte de la institución supervisada, para comprobar su existencia real y que está en posibilidad de producir bienes o prestar servicios, dejando evidencia documental de esta gestión en el expediente del cliente.

Cuando se abran cuentas para sociedades constituidas en el extranjero, deberá presentarse certificación actualizada en la que conste la inscripción de la sucursal correspondiente en el Registro Mercantil de conformidad con los artículos 226 y siguientes del Código de Comercio, lo anterior como requisito mínimo y sin perjuicio de la normativa que el CONASSIF emita al respecto.

Artículo 20.- Custodia de información. Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves, las instituciones sometidas a lo regulado en la Ley N° 8204 deberán establecer los siguientes tipos de registros:

- a) Registros de transacciones, que incluirán las operaciones financieras por un período de cinco años anteriores a la fecha en que finalice la transacción, y
- b) Registros de identificación de los clientes, archivos de las cuentas y correspondencia comercial durante todos los años en que el cliente se mantenga activo dentro de la institución y cinco años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y la institución, todo con el objetivo de mantener actualizada la documentación.

Los registros indicados en los incisos a) y b) anteriores podrán ser electrónicos.

Cuando una entidad financiera haya reportado alguna operación sospechosa a las autoridades competentes y en virtud de una posible acción penal, dicha entidad deberá archivar y custodiar la documentación respectiva, atendiendo los plazos de prescripción estipulados en el Código Penal, relativo a los delitos tipificados en la Ley 8204.

Artículo 21.- Banco Pantalla. Se prohíbe, a las instituciones reguladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 8204, mantener relaciones directas o indirectas, con las instituciones que reúnan las características de un Banco Pantalla, conocido en idioma inglés como “Shell Bank”.

Capítulo III

Normas relativas a los Servicios Financieros

Artículo 22.- Monitoreo de Cuentas. Las instituciones supervisadas deben establecer un procedimiento que les permita la revisión de transferencias, tanto las que se realicen en el país como las recibidas y enviadas de o hacia el exterior y de las que impliquen pagos que se originen con un cliente o grupo de clientes, recibidos a favor de terceros que no son cuenta habientes por los montos individuales o acumulados que para tal efecto establezca el CONASSIF.

Cuando una institución recibe una transferencia a favor de una persona física o jurídica que tenga o no cuenta bancaria en dicha entidad, y que la transferencia no consigne el nombre del ordenante, debe requerirse al banco corresponsal que provea dicha información. De no ser atendido el requerimiento, la transferencia deberá ser devuelta al banco originador.

Las instituciones supervisadas deberán ejecutar un programa que permita obtener toda la información de las cuentas de cada cliente y su relación, sea esta de tipo patrimonial, comercial o de parentesco, si la hubiere, con otros clientes u otros productos y servicios dentro de la institución.

Artículo 23.- Transacciones con instrumentos financieros. Las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos de verificación y monitoreo de actividades de legitimación de capitales que se realicen mediante transacciones relacionadas con inversión en valores, tales como:

- a. Transacciones no usuales con valores, hechas con dinero en efectivo
- b. Compra de valores para que sean custodiados por la institución financiera, cuando la operación no corresponda a la situación económica del cliente.
- c. Solicitud de servicios de inversión en moneda extranjera o valores con fondos de dudoso origen o que no correspondan a la situación económica del cliente.
- d. Aquellas otras que sean establecidas por normativa y lineamientos emitidos por el CONASSIF.

Artículo 24.- Cajas de Seguridad. Las instituciones supervisadas deberán establecer políticas y procedimientos de verificación y control en relación con las peticiones de clientes para obtener Cajas de Seguridad y servicios similares. Si estos servicios se brindan a personas que no tienen cuenta, deben ser seguidos los procedimientos de identificación definidos al efecto en la normativa aprobada por el CONASSIF.

Artículo 25.- Transferencias y Transacciones de Comercio Exterior. Cuando se presenten transferencias repetitivas o por valores que provoquen dudas sobre su legitimidad, la institución receptora deberá solicitar a la entidad transferente la información que estime necesaria sobre la identidad y actividad de su cliente ordenante.

Las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos internos especiales de control y vigilancia en el manejo de transacciones de comercio exterior tales como: la apertura de cartas de crédito, en particular cuando el cliente prepague en efectivo o con algún instrumento de pago no usual o de tipo dudoso, cuando no se tenga mayor relación comercial o información en relación con la institución remitente de la cobranza, o que el girado no sea cliente regular o previo de la institución local o, cuando pretenda utilizar fotocopias para realizar la transacción correspondiente y; para la verificación e identificación del beneficiario en el supuesto de uso de cartas de crédito de exportación.

Artículo 26.- Transferencias Electrónicas desde o hacia el exterior. Las instituciones supervisadas establecerán políticas y procedimientos para incluir información clara y significativa sobre el emisor de una transferencia electrónica hacia el exterior, lo cual será parte del Manual de Cumplimiento, el cual se regula en el artículo 36 de este reglamento. Para tal efecto se deberá incluir, al menos, la siguiente información: nombre, identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y número de teléfono. Esto mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a toda transferencia que venga desde el exterior.

Artículo 27.- Apertura de Fideicomisos. En el caso de fideicomisos, las instituciones supervisadas deberán requerir, entre otros, las certificaciones correspondientes que evidencien la inscripción y vigencia de las sociedades, y la identificación de sus apoderados y representantes legales, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente al dueño o el beneficiario del fideicomiso, directo o indirecto.

Capítulo IV

Normas relativas a los empleados

Artículo 28.- Supervisión de personal: Con el objeto de cumplir con la Ley N° 8204, este Reglamento y las sanas prácticas bancarias, la institución supervisada deberá:

- a. Seleccionar e investigar su personal cuidadosamente y vigilar su conducta, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención de clientes, recepción, administración, otorgamiento e inversión de fondos y control de información, estableciendo las normas y controles apropiados.

- b. Prestar especial cuidado a aquellos funcionarios cuyo nivel de vida no corresponda al de su salario, sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución.
- c. Establecer procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus funcionarios y representantes legales.

Artículo 29.- Capacitación de personal. Las instituciones supervisadas deberán establecer programas de capacitación para sus empleados en relación con la aplicación de la Ley 8204 y este Reglamento, las prácticas de legitimación de capitales y actividades conexas y los mecanismos de detección y prevención y sus obligaciones y responsabilidades como funcionarios de estas instituciones. Cada institución deberá mantener en custodia un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios.

Capítulo V

Confidencialidad de Registros y Trámites

Artículo 30.- Confidencialidad de Registros. Las instituciones supervisadas, sus funcionarios y empleados, las Superintendencias, sus funcionarios y empleados, así como los auditores internos y externos de las instituciones supervisadas, tienen prohibido poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma. Deberán mantener la más estricta reserva respecto a los reportes a que se refiere la presente normativa, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, salvo a las autoridades competentes expresamente previstas.

Artículo 31.- Autoridades competentes para compartir información. Para los efectos del presente capítulo, se entenderán por autoridades locales competentes para compartir información en el curso de una investigación, las siguientes:

- a) Los Jueces de la República.
- b) El Ministro de Hacienda o quien él delegue.
- c) Los fiscales del Ministerio Público.
- d) El Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas o quien él delegue.
- e) El Ministro de Seguridad Pública o quien él delegue.
- f) Los fiscales del Departamento de Estupefacientes del Organismo de Investigación Judicial.

Respecto de las autoridades competentes de otros Estados, se deben entender todas las homólogas de las nacionales antes mencionadas, debidamente reconocidas por las autoridades nacionales y el Instituto Costarricense sobre Drogas.

Capítulo VI

Registro y Notificación de Transacciones

Artículo 32.- Reporte de operaciones . Las operaciones múltiples que en conjunto superen o igualen a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, deberán ser reportadas a través de los formularios establecidos por los órganos supervisores correspondientes cuyo contenido y periodicidad será definido por el CONASSIF.

Las operaciones en efectivo, realizadas en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán ser reportadas a través de los formularios establecidos por los órganos supervisores correspondientes cuyo contenido y periodicidad será definido por el CONASSIF.

La institución supervisada cuando a su criterio corresponda, reportará a la Superintendencia correspondiente, mediante el mecanismo que al efecto establezca el CONASSIF, otras transacciones

financieras que no sean en efectivo y que superen los límites establecidos, debiendo conservar la documentación de soporte respectiva por el término de cinco años.

Artículo 33.- Monitoreo sobre las transacciones de Clientes. Las instituciones supervisadas deberán establecer procedimientos de monitoreo sobre las transacciones de sus clientes, para permitir la detección en forma eficaz de las transacciones atípicas.

Sin embargo, las instituciones financieras, previo un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente podrán modificar los parámetros para adecuarlos a las nuevas circunstancias, dejando evidencia documental de estas gestiones en el expediente del cliente.

Para estos efectos las instituciones supervisadas deberán contar con programas informáticos que permitan determinar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados en el perfil del cliente en el momento de la apertura.

Capítulo VII

Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Artículo 34.- Establecimiento de procedimientos. Las instituciones supervisadas establecerán políticas y procedimientos internos para la prevención y detección de transacciones sospechosas, los cuales tendrán como base lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento . Dicho procedimiento deberá estar a disposición inmediata del órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.

Artículo 35.- Remisión de operaciones sospechosas. Las instituciones supervisadas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 8204, deberán remitir en forma confidencial cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas a los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes, siguiendo los lineamientos de reporte de operaciones sospechosas que establezca el CONASSIF en cuanto a formato y contenido mínimo. Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada. Los órganos de supervisión y fiscalización remitirán de inmediato al Ministerio Público y a la Unidad de Análisis Financiero del ICD, todas las operaciones que cumplan con los citados lineamientos.

La remisión de dicha información deberá realizarse bajo los mismos parámetros de confidencialidad establecidos en la legislación nacional.

Capítulo VIII

Manual de Cumplimiento, Comité de Cumplimiento y Oficial de Cumplimiento

Artículo 36.- Manual de Cumplimiento. Las políticas, procedimientos y controles adoptados por las instituciones supervisadas, para la prevención de la legitimación de capitales, deben plasmarse en un Manual de Cumplimiento, aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, que considere las características propias de cada entidad y el de sus diferentes servicios y productos. Los aspectos que debe contener este Manual, así como su actualización, serán definidos en normativa que aprobará el CONASSIF.

Artículo 37.- Designación de responsables de Ejecución. Las instituciones supervisadas por la SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, deberán nombrar un Oficial de Cumplimiento, con su respectivo suplente, y organizar un Comité de Cumplimiento para recomendar las medidas tendientes a la prevención y detección de actividades tipificadas en la Ley 8204. Para estos efectos, cada institución establecerá los procedimientos de nombramiento correspondientes.

El Oficial de Cumplimiento y su suplente serán funcionarios nombrados a tiempo completo y sus potestades y competencias serán definidas mediante normativa emitida por el CONASSIF . Dependerán y reportarán directamente al Gerente General quien a su vez remitirá este reporte al Presidente de la Junta Directiva o Consejo de Administración.

La designación del Comité y del Oficial de Cumplimiento y su suplente no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente cualquier actividad sospechosa, inusual o ilícita de las tipificadas en la Ley 8204.

Cuando la institución supervisada considere que por sus características especiales este artículo no le es aplicable, deberá presentar los justificantes ante la Superintendencia correspondiente, a efecto de que esta emita la autorización del caso para el no cumplimiento de lo aquí exigido, quien tendrá la obligación de responder dicha solicitud de manera expresa.

Artículo 38.- Comité de Cumplimiento. El Comité de Cumplimiento estará integrado por al menos, un miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración, el Gerente General, un funcionario de alto nivel del área operativa y el Oficial de Cumplimiento. Las funciones de este Comité serán definidos por el CONASSIF.

Artículo 39.- Requisitos para ser Oficial de Cumplimiento. Los requisitos para ser designado como Oficial de Cumplimiento, las incompatibilidades para su nombramiento como tal y sus funciones, serán definidas por normativa aprobada por el CONASSIF.

Artículo 40.- Comunicación a la Superintendencia que corresponda. Las instituciones supervisadas informarán por escrito a la Superintendencia a la que estén adscritas, sobre el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, su suplente y sus respectivos atestados.

Artículo 41.- Código de Ética para prevenir el uso indebido de operaciones financieras . La institución supervisada deberá emitir un Código de Ética que contenga pautas de comportamiento para prevenir el uso indebido de sus operaciones financieras. Este Código será elaborado por el Comité Cumplimiento y aprobado por la Junta Directiva. Los principios en él contenidos deberán ser observados por sus accionistas, representantes legales, directores, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los servicios de la institución sean usados para dar legitimidad a fondos que sean producto de acciones ilícitas, así como establecer para aquellos la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir el lavado de activos. Asimismo deberá definir la conveniencia de formular y llevar a la práctica un mínimo de normas, específicas para prevenir la legitimación de capitales. El Código formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

Artículo 42.- Régimen de Sanciones. El Manual de Cumplimiento deberá incluir un apartado en el que se establezca el régimen sancionatorio interno aplicable a los funcionarios que incumplan las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la legitimación de capitales. La aplicación de estas sanciones debe ser sin perjuicio de las otras sanciones señaladas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 43.- Sistema de Auditoría. Con el fin de apoyar al Oficial de Cumplimiento, la auditoría interna de cada cada institución supervisada deberá contar con programas permanentes de auditoría tendientes a verificar la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la legitimación de capitales. En caso de que no disponga de auditoría interna deberá designar al menos a un funcionario para que realice esta labor.

Dentro de las cláusulas de los contratos con los auditores externos, en el que se establezca el alcance de su labor, deberá incluirse obligatoriamente una evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 8204, este Reglamento y la normativa que al respecto establezca el CONASSIF.

Este sistema de auditoría formará parte integral del Manual de Cumplimiento.

Título III

Medidas Preventivas y Disposiciones Cautelares sobre Bienes, Productos o Instrumentos

Capítulo I

Trámites aduaneros

Artículo 44.-Declaración aduanera de viajero. La Dirección General de Aduanas elaborará las respectivas Declaraciones Aduaneras de Viajero, las cuales surtirán los efectos de las declaraciones juradas. Estas Declaraciones serán puestas a disposición de los interesados en los puestos migratorios.

Artículo 45- Presentación de declaración. Toda persona nacional o extranjera, que ingrese al país o salga de él, estará obligada a aportar toda la información requerida en la declaración aduanera de viajeros.

En lo que respecta a la declaración aduanera de viajero, donde el Declarante ha indicado que porta dinero en efectivo o títulos valores en sumas superiores a los límites establecidos en el artículo 35 de la Ley 8204, se ordena a las aduanas remitir original de la declaración referida, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a la Unidad de Análisis Financiero del ICD.

Capítulo II

Comunicación y control aduanero

Artículo 46.- Comunicación a la autoridad aduanera. El Instituto Costarricense sobre Drogas coordinará con la autoridad aduanera el intercambio de información mediante el Sistema Informático utilizado en las operaciones aduaneras, u otro medio de transmisión electrónica o medio alternativo, datos referentes al registro de importadores y exportadores que de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 8204 se encuentren sometidas a su inscripción, control, inspección y fiscalización.

Artículo 47.- Controles aduaneros. En el ejercicio de todo tipo de control aduanero, las autoridades aduaneras deberán comunicar al ICD o a las autoridades judiciales competentes, cualquier anomalía que detecten en la importación, exportación o reexportación de sustancias, máquinas y accesorios que de alguna manera puedan utilizar en la distribución, comercialización, producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes. Los funcionarios que brinden esta información, podrán mantenerse en el anonimato.

Título IV

Control y Fiscalización de Precursores Y Químicos Esenciales

Capítulo I

Precursores, productos o sustancias químicas

Artículo 48.- Unidad de Control y Fiscalización de Precursores. La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores será la instancia especializada del ICD, a la que corresponderá ejercer el control y seguimiento de la utilización nacional, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de precursores y químicos esenciales, en coordinación con las otras dependencias nacionales a las que la Ley 8204 asigna responsabilidades en esta materia.

Artículo 49.- Comunicación al Sistema Nacional de Aduanas. El ICD, comunicará al Servicio Nacional de Aduanas, a través del Sistema Informático utilizado en las operaciones Aduaneras u otro medio de comunicación electrónica o medio alternativo, cada permiso de importación, exportación y reexportación de precursores de drogas y químicos esenciales emitido por dicho Instituto.

Artículo 50.- Recursos. Contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Control y Fiscalización de Precusores, con motivo de la aplicación de la Ley N° 8204 y el presente Reglamento, cabrá recurso de revocatoria y apelación ante la Dirección General del ICD.

Artículo 51.- Listado de precursores y químicos esenciales. Las siguientes sustancias y las que en el futuro se declaren como tales, serán consideradas como precursores (Lista 1), productos o sustancias químicas esenciales para la fabricación ilícita de drogas (Listas 2 y 3). La terminología “precursores” se utilizará en general en el resto del articulado, para hacer referencia a cualquiera de estos productos, salvo que se requiera hacer alguna excepción o referencia particular

Los precursores incluidos en la Lista 1 son los siguientes:

1. Ácido Lisérgico.
2. Acido N-acetilantranílico y sus ésteres.
3. Anhídrido Acético.
4. Efedrina o Efedrol.
5. Ergometrina o Ergonovina.
6. Ergotamina.
7. 1.Fenil-2-propanona.
8. Isosafrol.
9. 3,4 metilendioxfenil-2-propanona.
10. Norefedrina (Fenilpropanolamina o PPA).
11. Permanganato de potasio.
12. Piperonal.
13. Safrol.
14. Seudofedrina.
15. Las sales de las sustancias enlistadas en este artículo, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.
16. Los isómeros e isómeros ópticos de las sustancias incluidas en la Lista 1, cuando ellos existan.
17. Medicamentos, granulados y otros preparados para la industria farmacéutica que contengan como único principio activo alguno de los productos de esta Lista.
18. Cualquier otro tipo de mezcla que contenga sustancias inertes y alguna de las contempladas en esta lista.

Los precursores incluidos en la Lista 2 son los siguientes:

1. Acetona.
2. Ácido Antranílico sus sales y ésteres.
3. Ácido Clorhídrico.
4. Ácido Fenilacético, sus sales y ésteres.
5. Ácido Sulfúrico.
6. Ácido yodhídrico.
7. Alcohol Isopropílico.
8. Cloruro de Hidrógeno gaseoso.
9. Metil Etil Cetona (MEK).
10. Piperidina y sus sales.
11. Aceites con un contenido de safrol igual o superior al 30%.
12. Las mezclas de las sustancias de esta lista.
13. Las mezclas que contengan sustancias de esta lista en una concentración mayor o igual al 30%.

Los precursores incluidos en la Lista 3 son los siguientes:

1. Acetato de Etilo.
2. Acetato de Butilo.
3. Acetonitrilo.
4. Acido Acético.
5. Alcohol Etilico.
6. Ácido fórmico.
7. Ácido hidriódico.
8. Amoniaco.
9. Benceno.
10. Benzaldehído.
11. Bicarbonato de Sodio.

12. Butanol.
13. Carbonato de Potasio.
14. Carbonato de Sodio.
15. Cianuro de Bencilo.
16. Cloroformo.
17. Cloruro de Acetilo.
18. Cloruro de Bencilo.
19. Cloruro de Metileno.
20. Eter Etílico.
21. Etilamina.
22. Formamida.
23. Hexano.
24. Heptano.
25. Hidróxido de Amonio.
26. Hidróxido de sodio.
27. Hipoclorito de sodio.
28. Hidruro de Aluminio y Litio.
29. Metilergometrino.
30. Metanol.
31. Metilamina.
32. Metil Isobutil Cetona (M.I.B.K.).
33. Nitroetano.
34. N-metilformamida.
35. O-Toluidina (orto Toluidina).
36. Queroseno.
37. Sulfato de Sodio.
38. Tolueno.
39. Xileno.
40. Xilol.
41. Las mezclas entre las sustancias incluidas en la Lista 3.
42. Las mezclas que contengan alguna de estas sustancias en una proporción mayor o igual al 40%.
43. Las mezclas que contengan varias de estas sustancias, cuando la suma de sus porcentajes sea mayor o igual al 70%.

Capítulo II

Licencias e inscripciones

Artículo 52.- Registro como Importador, Exportador o Reexportador de Precusores ante el Instituto. Toda persona física o jurídica que vaya a importar o exportar sustancias de las enlistadas en el artículo anterior, deberá registrarse ante el Instituto Costarricense sobre Drogas cumpliendo para ello los siguientes requisitos y cualquier otro que por ley sea exigible para este propósito:

a) Completar el formulario de Solicitud que se presenta en el Anexo 1 de este Reglamento, indicando:

a.1) La denominación y detalle de las características de las sustancias que serán importadas o exportadas por la empresa.

a.2) El nombre químico o genérico de la sustancia de acuerdo con el artículo 50 de este Reglamento.

a.3) Los nombres de marca con los que se vayan a importar, exportar o comerciar los productos.

a.4) La cantidad de cada sustancia que ha previsto utilizar la empresa. Si fuera necesario, oportunamente puede ampliar esa previsión, justificándolo plenamente.

a.5) Uso que se dará a la sustancia y en caso de que se vayan a emplear en fabricación, indicar nombres de los productos, proporciones en que contienen el o los precusores o químicos esenciales y su número de registro ante el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda, con indicación de la respectiva fecha de vencimiento, cuando éste requisito sea legalmente obligatorio.

b) Presentar certificación de personería jurídica actualizada de la empresa, con indicación de las citas de inscripción del Registro Mercantil.

c) Aportar copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa.

d) Presentar la Hoja de Delincuencia del representante legal de la empresa y de quienes van a ser acreditados como apoderados generalísimos, generales o especiales. En el caso de extranjeros deberán aportar el respectivo documento en donde se acredite su situación delincencial. Para el caso de ciudadanos de los Estados Unidos de América o de otros Estados del sistema federal, la certificación deberá ser de tipo federal.

e) Registrar la firma del representante legal que aparece en la personería jurídica, que va a ser acreditado para la gestión de todo trámite relacionado con la importación de precursores, para ello completar Boleta de Registro de Firmas que aparece en el Anexo 2 de este Reglamento y autenticar la firma mediante notario público.

Presentar fotocopia certificada de la cédula de identidad o de persona jurídica.

f) Aportar certificación del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones y reportar de inmediato al instituto cualquier cambio de administración, accionistas, representación o al pacto constitutivo que se produzca en la persona jurídica.

g) Presentar fotocopia certificada por notario público, del permiso sanitario de funcionamiento de la persona física o jurídica, el cual deberá estar vigente y haber sido emitido para una actividad que justifique el uso de los precursores o químicos esenciales. Deberá presentarse además copia de la resolución en la que dicho Ministerio establece las condiciones bajo las que se otorgó el permiso indicado, cuando tal resolución exista.

h) Presentar “Boleta Sobre Normativa”, que se muestra en el Anexo 3 de este Reglamento, con plena indicación de los datos requeridos, marcando en las casillas para hacer constar que se recibieron los documentos que en ella se enlistan.

Artículo 53.- Resolución de registro. La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD dispondrá de 5 días hábiles para resolver la solicitud de registro y, en caso de que todos los requisitos hayan sido cumplidos satisfactoriamente, se emitirá, previo pago de los derechos respectivos, la Licencia que acreditará a la persona física o jurídica como importadora de precursores. Esta acreditación tendrá una vigencia de 12 meses a partir de su emisión.

Artículo 54.- Registro de Importadores, exportadores, reexportadores o comercializadores de máquinas controladas. La persona física o jurídica que importe, exporte, reexporte o venda localmente las máquinas que se indican a continuación, deberán registrarse ante el Instituto, cumpliendo para ello con los requisitos que se indican en el artículo 55 de este Reglamento.

a) Máquinas para encapsular productos farmacéuticos, alimentarios o de cualquier otro tipo.

b) Máquinas tableteadoras o compresoras para presentar los productos farmacéuticos, alimentarios u otros en forma de tabletas o comprimidos.

Igual trámite deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que vayan a importar o comprar en el país estas máquinas para emplearlas en sus procesos de producción. Se exceptúan de este trámite las personas físicas o jurídicas que se encuentren registradas como importadores de precursores y cuya actividad justifique la utilización de estas máquinas, no obstante en todos los casos se estará en la obligación de reportar al Instituto la donación, venta, arriendo o cualquier otra forma de disposición de las mismas, cuando ya no sean de utilidad para la persona física o jurídica.

Artículo 55.- Requisitos para el Registro. Las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 54 de este Reglamento, deberán registrarse ante el Instituto, cumpliendo para ello con, al menos, los siguientes requisitos:

a) Completar solicitud que se muestra en el Anexo 4 de este Reglamento.

b) Indicar en la solicitud el uso que se dará a las máquinas, su marca, especificaciones técnicas, como voltaje, capacidad de trabajo, entre otros, y número de serie o cualquier otro dato que permita su plena identificación.

c) Aportar certificación de la personería jurídica de la empresa, con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 52 de este reglamento.

d) Aportar fotocopia certificada del documento de identificación del representante legal.

e) Presentar Hoja de Delincuencia del representante legal de la empresa.

f) Aportar certificación del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones y reportar de inmediato al instituto cualquier cambio de administración, accionistas, representación o al pacto constitutivo que se produzca en la persona jurídica.

g) Cuando se trate de establecimientos que emplearán las máquinas en procesos productivos deberán aportar copia, autenticada por notario público, del permiso de operación vigente y que haya sido emitido para una actividad que justifique el uso de este tipo de equipo, con las respectivas resoluciones que lo respalden, cuando ellas existan.

h) Presentar la “Boleta Sobre Normativa” con plena indicación de los datos requeridos, marcando en las casillas para hacer constar que se recibieron los documentos que en ella se enlistan.

El Instituto dispondrá de 5 días hábiles para resolver la solicitud de registro y en caso de que todos los requisitos hayan sido cumplidos satisfactoriamente, se emitirá, previo pago de los derechos respectivos, la licencia que acreditará a la persona física o jurídica como importadora, exportadora, distribuidora o comercializadora de máquinas controladas, la cual tendrá una vigencia de 12 meses naturales a partir de su adjudicación. En caso de resolverse negativamente la petición, cabrá los recursos de revocatoria y apelación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 56.- Autorización de Apoderados Especiales . En caso de que se considere necesario, las personas físicas o jurídicas previamente registradas y acreditadas para la importación, exportación o reexportación de precursores, químicos esenciales o máquinas de las referidas en los artículos 51 y 54 de este Reglamento, podrán acreditar apoderados especiales, para lo cual deberán:

a) Enviar solicitud firmada por el apoderado general o generalísimo de la empresa solicitando la acreditación de nuevos responsables.

b) Presentar fotocopia certificada de la cédula de identidad de las personas a ser acreditadas.

c) Aportar Hoja de Delincuencia de éstas personas

d) El apoderado general o generalísimo de la persona jurídica, deberá extender ante un notario público un poder para las personas que van a ser acreditadas. El poder deberá conferir a dichas personas las facultades necesarias para que representen a la empresa y puedan en nombre de ella realizar todos los trámites necesarios, ante el Instituto para la importación de los productos indicados.

e) Una vez que tengan el poder las personas a ser acreditadas deberán completar boleta de registro de firmas que figura en el Anexo 9 de este Reglamento, la que deberá venir autenticada por notario

f) Presentar los documentos ante el Instituto para la acreditación de los apoderados especiales.

Artículo 57.- Ampliación de la licencia. La ampliación de la licencia de importador o comprador local de precursores procede en los siguientes casos:

a) Cuando el importador o comprador local ha agotado las cuotas anuales que le fueron autorizadas para determinados precursores.

b) Cuando el importador o comprador local no había solicitado cuota para un precursor y después surge la necesidad de adquirirlo.

En ambos casos para tramitar la ampliación se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Completar la solicitud que aparece en el Anexo 10 de este Reglamento.

b) Solicitud firmada por parte de una de las personas que hayan sido previamente acreditadas ante el Instituto para estos efectos y que ostente la calidad de apoderado generalísimo, general o especial de la empresa.

c) Estar al día con todas las obligaciones inherentes al registro como importador o comprador local de precursores, en particular con la presentación de los reportes mensuales de movimiento de precursores, de tal manera que pueda ser definida la necesidad y oportunidad de la ampliación.

El Instituto dispondrá de cinco días hábiles para resolver la solicitud de ampliación y emitirá un comunicado para el particular interesado notificándole su decisión.

Artículo 58.- Cambio de razón social. Cuando el importador o comprador local de precursores o máquinas controladas cambie de razón social, deberá tramitar este cambio ante el Instituto, cumpliendo para ello los siguientes requisitos:

a) Enviar solicitud firmada por el apoderado general o generalísimo notificando el cambio de razón social y solicitando que se emita un nuevo certificado para la empresa, ya sea de importador, comprador local o ambos, según corresponda.

b) Presentar fotocopia certificada de la cédula jurídica modificada con la nueva razón social.

c) Aportar la o las licencias originales que se solicita modificar, para su respectiva anulación y la confección del nuevo documento.

Este trámite se aplica para empresas públicas o privadas que ya estén inscritas como importadoras o compradoras locales de precursores.

Para efectos de este artículo, se considerará que el cambio de razón social se produce sin que implique modificación alguna al número de cédula jurídica de la empresa. En caso de que este número cambie, se tratará de una nueva empresa y por consiguiente debe gestionarse su inscripción, como importador o comprador local.

Artículo 59.- Requisitos para Sustitución de Personería Jurídica. Cuando se produzca el cambio de los representantes legales o de los apoderados de la persona física o jurídica registrada como importadora o compradora local de precursores, se deberá notificar a la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD, según lo indicado a continuación:

a) Comunicar por escrito la sustitución del poderdado, mencionando explícitamente el nombre y calidades de la persona cuyo nombramiento queda sin efecto y el nombre y calidades del nuevo representante o apoderado.

b) Aportar certificación en la que consten los datos del nuevo representante legal o apoderado.

c) Completar una boleta de registro de firmas, visible en el Anexo 2 de este Reglamento para el nuevo representante legal o apoderado.

Este trámite aplica para empresas públicas o privadas que ya estén inscritas como importadoras de precursores.

Artículo 60.- Permiso de importación, exportación o reexportación de precursores. Previo a cada importación, exportación o reexportación de los precursores o químicos esenciales, la persona física o jurídica deberá gestionar ante el ICD el respectivo permiso de importación, exportación o reexportación, para lo cual deberá:

En el caso de los productos de las listas 1 y 2:

a) Presentar solicitud de autorización de importación, exportación o reexportación, en los formatos que aparecen en los Anexos 11 y 12, respectivamente, con toda la información requerida. La omisión de cualquier dato será motivo suficiente para denegar la autorización.

b) Presentar Original y copia certificada de la Factura de Importación, exportación o reexportación, según corresponda.

c) Aportar original y copia certificada del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte, según corresponda de acuerdo a la modalidad de transporte. El documento deberá referir con claridad la factura(s) que ampara, ya sea mediante indicación del número de factura, de la orden de compra, descripción de los bienes o bien mediante lista de empaque u otro documento similar.

En el caso de las sustancias de la lista 3 se debe enviar por vía electrónica el formulario para autorización de importación con todos los datos debidamente consignados. Los cuales podrán ser objeto de verificación y confrontación en cualquier momento respecto de los documentos que el importador deberá

conservar por un periodo no menor de dos años, para efectos de las acciones de control del ICD, sin perjuicio de que se deban conservar por un periodo mayor si así lo exigen otras normativas.

En el caso de que una persona física o jurídica requiera realizar una importación ocasional de uno o más productos de las listas 2 ó 3, para un uso particular que no corresponda a su actividad personal o comercial habitual, el ICD podrá autorizar la importación, por única vez, sin necesidad de que la persona se registre como importador, siempre y cuando las cantidades a importar sean racionales y proporcionales para el fin propuesto y que quien las importa declare específicamente el uso que va a dar a los productos y acepte de antemano la verificación del uso de los productos, cuando el ICD lo considere pertinente.

Si la información de los documentos es plenamente coincidente y si la persona física o jurídica se encuentra al día con todas sus obligaciones, se procederá a la autorización del permiso de importación, exportación o reexportación, previo pago de los derechos respectivos.

El permiso de importación tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales y el de exportación o reexportación noventa días naturales, a partir de su fecha de autorización.

En el caso de la autorización de exportación o reexportación de sustancias de las incluidas en las listas 1 ó 2, para las cuales el país importador haya activado el mecanismo de Notificación Previa previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de 1988), Ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990, el trámite deberá presentarse al menos con siete días hábiles de antelación a la exportación o reexportación, pues en estos casos se debe solicitar a las autoridades competentes del país de destino la aprobación previa del envío.

Artículo 61.- Permiso de importación, exportación o reexportación de máquinas controladas. Previo a cada importación, exportación o reexportación de las máquinas referidas en el artículo 54 de este Reglamento, la persona física o jurídica deberá gestionar ante el ICD el respectivo permiso de importación, exportación o reexportación, para lo cual deberá:

a) Presentar solicitud de autorización de importación, exportación o reexportación, en los formatos que aparecen en los Anexos 13 y 14 de este Reglamento, respectivamente, con toda la información requerida. La omisión de cualquier dato será motivo suficiente para denegar la autorización.

b) Presentar original y copia certificada de la factura de importación, exportación o reexportación, según corresponda. En caso de que se compruebe imposibilidad de aportar el documento original, el ICD podrá admitir la presentación de una copia del documento certificada por notario público.

c) Aportar original y copia certificada del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda de acuerdo a la modalidad de transporte; si se justifica se podrá admitir copia certificada de este documento, el cual deberá referir con claridad la factura que ampara, ya sea mediante indicación del número de factura, de la orden de compra, descripción de los bienes o bien mediante lista de empaque u otro documento similar.

Si la información de los documentos es plenamente coincidente y si la persona física o jurídica se encuentra al día con todas sus obligaciones, se procederá a la autorización del permiso de importación, exportación o reexportación, previo pago de los derechos respectivos.

El permiso de importación tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales y el de exportación o reexportación noventa días naturales, a partir de su fecha de autorización.

Artículo 62.- Desalmacenaje de productos. El Sistema Nacional de Aduanas no permitirá el desalmacenaje de los productos referidos en los artículos 51 y 54 del presente Reglamento, si el interesado no presenta el respectivo permiso de importación emitido por la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD. De igual forma, no se permitirá la salida del país de esos productos si el interesado no aporta el respectivo permiso de exportación o reexportación.

Artículo 63.-Registro de Compradores Locales. Las personas físicas o jurídicas que adquieran en el mercado nacional, productos de los referidos en las Listas 1 y 2 del artículo 51 y en el artículo 54 de este Reglamento, referida a los compradores Locales, deberán registrarse ante el Instituto para estos efectos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de inscripción que aparece en el Anexo 5 de este Reglamento.

b) Aportar fotocopia certificada, de permiso sanitario de funcionamiento extendido para una actividad tal que los faculte para el uso de los productos químicos que van a estar manejando, así como fotocopia de la resolución que respalda el otorgamiento del permiso, cuando dicha resolución exista.

c) Presentar fotocopia certificada de la cédula de persona física o jurídica de la empresa, la que deberá ser confrontada con su original.

d) Aportar certificación del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones y reportar de inmediato al instituto cualquier cambio de administración, accionistas, representación o al pacto constitutivo que se produzca en la persona jurídica de la empresa.

e) En caso de personas jurídicas, presentar certificación de personería jurídica en la que consten las citas de inscripción de la empresa en el Registro Mercantil. Además, la fotocopia certificada del acta de constitución de la empresa, así como de cualquier cambio que la persona jurídica haya sufrido en su administración su representación, su registro de accionista o su pacto constitutivo.

f) Aportar fotocopia certificada de la cédula de identidad, cédula de residencia o Pasaporte del representante legal, según corresponda, y su original para confrontarla.

g) Indicar los proveedores a los que usualmente compra los productos y notificar cualquier variación.

h) Indicar los números de registro de los productos que va a manejar la empresa, para aquellos que deban cumplir este requisito.

i) Si la empresa utiliza los precursores o químicos esenciales como materia prima para la fabricación de otros productos, deberán indicar los respectivos números de registro sanitario asignados por el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura, según corresponda, con indicación de su respectiva fecha de vencimiento, cuando éste requisito sea legalmente obligatorio.

j) Proporcionar los datos que indica la “Boleta Sobre Normativa”, incluida en el Anexo 3 de este Reglamento, haciendo constar la recepción de la documentación que en ella se enlista.

El Instituto dispondrá de 5 días hábiles para resolver la solicitud de registro y en caso de que todos los requisitos hayan sido cumplidos satisfactoriamente, se emitirá, previo pago de los derechos respectivos, la licencia que acreditará a la persona física o jurídica como comprador local de precursores o químicos esenciales, la cual tendrá una vigencia de 12 meses naturales a partir de su aprobación. En contra de lo resuelto cabrán los recursos de revocatoria y apelación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Cuando se trate de compras locales ocasionales de productos de la lista 2, es decir, cuando una persona física ó jurídica requiera adquirir 5 litros ó menos de un producto líquido ó 5 kilogramos ó menos de un producto sólido, para un uso eventual y por única vez, no como parte de una actividad habitual, ordinaria o corriente, podrá adquirir el producto sin necesidad de registrarse como comprador local, lo cual, quien realice la venta hará constar en el informe mensual respectivo, indicando: nombre, número de cédula, teléfono y dirección exacta del adquirente y nombre y cantidad del producto que le vendió.

Cuando se trate de compra local de los productos de la lista 3, el adquirente deberá poseer un permiso sanitario de funcionamiento, cuando éste sea legalmente necesario para el desarrollo de su actividad, que lo faculte para el manejo de estos productos.

Artículo 64.- Renovación de los registros. Las licencias otorgadas a los importadores, exportadores, compradores locales y, en general, a quienes manejan precursores o máquinas controladas, tienen una vigencia de doce meses naturales, a partir de su adjudicación y, al cabo de este periodo deben ser renovados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de renovación completa de los Anexos 6, 7 y 8 de este Reglamento, según corresponda, firmada por el responsable autorizado.

b) Presentar fotocopia certificada del Permiso Sanitario de Funcionamiento de la persona física o jurídica, el cual deberá estar vigente y haber sido emitido para una actividad que justifique el uso de los precursores o químicos esenciales. Deberá presentarse además copia de la resolución en la que dicho Ministerio establece las condiciones bajo las que se otorgó el permiso indicado, cuando tal resolución exista. Cuando el permiso aportado en la inscripción o renovación anterior aún se encuentre vigente, bastará con que así lo indiquen.

c) Indicar, en la columna 2 de la solicitud de renovación del Anexo 6 de este Reglamento, los números de registro de los productos que deban cumplir este requisito de conformidad con el Reglamento de Registro de Productos Peligrosos del Ministerio de Salud según Decreto Ejecutivo N° 28113-S, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 194 del 6 de octubre de 1999 o sus modificaciones futuras. En caso de materias primas, indicar fecha de notificación de las mismas ante el Ministerio de Salud.

d) Si van a emplear los precursores en fabricación de otros productos deben indicar sus nombres, números de registro sanitario, cuando corresponda, ya sea del Ministerio de Salud o del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda y las proporciones en que ellos contienen los precursores.

Artículo 65.- Plazo para respuesta. Cuando los documentos aportados para el trámite de registros o licencias, presenten omisiones, discrepancias o cualquier otro tipo de problema, los interesados dispondrán de un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha del comunicado, luego que la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores informe en detalle estos problemas o faltas. Si el particular no cumple con lo requerido en este plazo, la Unidad podrá eliminar los documentos, debiendo entonces reiniciarse el trámite, en el momento en que el interesado decida continuar con la obtención del registro o licencia.

Artículo 66.- Reporte de inventario y transacciones. Cada mes o previo a la autorización de una nueva importación, esto en el caso de los importadores; las personas físicas o jurídicas que realicen cualquier tipo de transacción con los productos referidos en los artículos 51 (listas 1 y 2) y 54 de este Reglamento, deberán enviar al Instituto un informe detallado de sus inventarios y de todas las transacciones realizadas durante el periodo reportado; para esto deberán emplear los formatos que aparecen en los Anexos 15 y 16 de este Reglamento y ajustarse a lo señalado en los instructivos de esos anexos. En el caso de empresas importadoras de productos de la lista 2 con movimientos de inventarios de cincuenta kilogramos (50 kg) o menos por mes, podrán presentar el reporte previo a una nueva importación, siempre y cuando se presente con una semana de antelación a la importación para su correspondiente revisión.

En el caso de personas físicas o jurídicas que importen o manejen productos de la Lista 3 del artículo 51, se aceptará la remisión de los informes de movimiento de precursores por vía electrónica digital, siempre y cuando se empleen formatos compatibles con el software en que se manejan las bases de datos del ICD, lo cual deberá ser previamente coordinado por la persona física o jurídica que tenga interés en remitir los informes por este medio. En estos informes no será necesario incluir las ventas al por menor de mezclas acondicionadas en envases presurizados u otros que dificulten la recuperación de los productos de la lista 3, ni en los casos en que el importador es quien emplea los productos para brindar un servicio a terceros, por ejemplo en el caso de talleres de mantenimiento de vehículos. En todo caso el responsable de la importación deberá reportar de inmediato al ICD cualquier venta o transacción inusual que se le solicite, de conformidad con los Artículos 50 y 51 de la Ley 8204.

Si la persona física o jurídica no se encuentra al día con estos reportes el Instituto no autorizará ningún otro permiso de importación, exportación o reexportación ni procederá con la renovación de las licencias de importador, exportador, reexportador o comprador local de los productos referidos en los artículos 51 y 54 de este Reglamento.

Artículo 67.- Informe de Transacciones Sospechosas . Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de la Ley 8204, deberán informar de inmediato a la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores sobre las transacciones efectuadas o propuestas de las que ellos sean parte cuando tengan motivos razonables para sospechar que los productos o máquinas podrían ser utilizados de manera ilícita de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley en cuestión. Para este efecto, la persona física o jurídica deberá emplear el formato del Anexo 17 de este Reglamento, que se hará llegar a la Unidad en sobre sellado y deberá de igual forma mantener la confidencialidad del reporte efectuado, para no entorpecer las investigaciones que se efectuarán al respecto.

Artículo 68.- La Unidad de Control y Fiscalización de Precusores se ajustará a lo dispuesto en la Ley 7975 “Ley de Información No Divulgada”, en cuanto al manejo de la información que le proporcionen sus usuarios, garantizando a éstos total confidencialidad y reserva de la información que le sea suministrada en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 8204.

Artículo 69.- Identificación y etiquetado de productos. Todo producto de los enlistados en el artículo 51 de este Reglamento, que se vaya a importar, exportar, reexportar o comerciar de cualquier forma en el mercado nacional o internacional deberá estar debidamente identificado y el etiquetado deberá incluir al menos:

a) Nombre de marca, si la tuviere, y el nombre químico o genérico, de acuerdo con la nomenclatura señalada como oficial en el artículo 51 de este Reglamento.

b) Indicar el nombre del fabricante y su dirección, país de origen, peso o volumen en sistema métrico decimal, número de lote, precauciones de uso o almacenamiento, si los tuviera, y todas aquellas características que permitan localizar y preservar su uso correcto.

Artículo 70.- Plazo para respuesta. Cuando los documentos aportados para el trámite de registros o licencias, presenten omisiones, discrepancias o cualquier otro tipo de problema, los interesados dispondrán de un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha del comunicado luego que la Unidad de Control y Fiscalización de Precusores informe en detalle estos problemas o faltas, para efectuar las correcciones pertinentes. Si el particular no lo realiza en este plazo la Unidad podrá eliminar los documentos, debiendo entonces reiniciarse el trámite, en el momento en que el interesado decida continuar con la obtención del registro o licencia.

Título V

Sanciones administrativas y destrucción de plantaciones y drogas ilícitas

Capítulo I

Sanciones a instituciones financieras

Artículo 71.- Depósitos. Los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes deberán tramitar el traslado de los recursos correspondientes a las multas establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 8204 utilizando los mecanismos de Caja Única del Estado establecidos.

Artículo 72.- Destino. Los montos obtenidos por concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, serán considerados como recursos financieros del ICD para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 73.- Sanciones. En caso de incumplimiento en lo dispuesto por los artículos 17, 22, 23, 25, 30, 33, 34, 35, y cualquier otra norma que disponga el deber, la responsabilidad, o la obligación de cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento; se procederá conforme lo establece el capítulo III del Título IV de la Ley 8204.

Capítulo II

Decomiso y suspensiones

Artículo 74.- Decomiso administrativo. El Instituto estará facultado y procederá a realizar el inmediato decomiso de las sustancias incluidas en el artículo 51 o las máquinas indicadas en el artículo 54, cuando ellas hayan sido importadas, compradas localmente u obtenidas de cualquier otra forma en la que no haya mediado su debida autorización. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que procedan. El decomiso se hará constar en el Acta de Decomiso correspondiente, cuyo formato se muestra en el Anexo 18.

En el caso de los productos químicos que se decomisen; debido a los riesgos que implica su eliminación para el ambiente y la salud, el Instituto procurará en primera instancia su reinserción al mercado lícito ya sea dentro del territorio nacional o en coordinación con autoridades de otros países, en todo caso si se

debe proceder a su eliminación, solicitará la asesoría de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Seguros o de cualquiera otra dependencia pertinente, para definir el método más seguro y disponer de la manera más adecuada de estos productos.

En el caso de las máquinas controladas, también se tratará de reinsertarlas a actividades legítimas y, de no lograrse se dispondrá de ellas mediante destrucción.

del ICD dejará debidamente documentado el destino final que se dio a los productos o las máquinas.

Artículo 75.- Retención de mercancías. La retención consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos del ICD, precursores, químicos esenciales o máquinas controladas cuando se presuma que hayan servido de instrumento o medio para acciones o hechos que puedan constituir infracciones o delitos, de conformidad con la Ley 8204, en tanto no exista sentencia definitiva. La retención se hará constar en el Acta cuyo formato se muestra en el Anexo 18 de este Reglamento.

Artículo 76.-Suspensión de registro. Los establecimientos que hayan sido registrados como Importadores, exportadores o reexportadores o compradores locales de los productos detallados en los artículos 51 y 54 de este Reglamento, que incurran en cualquier tipo de infracción o contravención a la normativa vigente que regula esta materia, serán objeto de la suspensión inmediata de su licencia, en tanto se definen las acciones definitivas aplicables en el caso específico. También se aplicará la suspensión de las licencias en los siguientes casos y en los plazos que se señalan a continuación:

a. Suspensión de licencia por dos meses a:

a.1) Importadores o compradores locales que vendan productos de los referidos en los artículos 51 y 54 a personas físicas o jurídicas radicadas en el país que no estén autorizadas por la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores para la adquisición de los mismos, cuando este requisito sea necesario.

a.2) Quienes estando registrados ante la Unidad realicen importaciones, exportaciones o reexportaciones de los productos contemplados en los artículos 51 y 54, sin la autorización previa, por parte de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores. No se podrá alegar que el trámite fue autorizado por otra dependencia, cuando el producto tenga claramente definida la Nota Técnica 58 en el Arancel de Aduanas.

b. Suspensión de licencia por cuatro meses a:

b.1) Importadores o compradores locales que reincidan en la venta de productos de los incluidos en los artículos 51 y 54 del presente Reglamento a personas físicas o jurídicas que no estén autorizadas por la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores para la adquisición de los mismos.

b.2) Quienes estando registrados ante la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores realicen importaciones, exportaciones o reexportaciones de los productos contemplados en los artículos 51 y 54 de este Reglamento, sin la autorización previa correspondiente, por parte de ésta.

b.3) Quienes hayan violentado los sellos de productos o máquinas en retención, aunque posteriormente se haya desestimado la presunción de posibles irregularidades.

Artículo 77.- Cancelación Definitiva de Licencias . Cuando se compruebe que los representantes legales de una persona jurídica o la persona física poseedora de un registro de importador, exportador, reexportador o comprador local de productos de los referidos en los artículos 51 y 54 de este Reglamento ha participado en la comisión de algún delito de los tipificados en la Ley 8204, se procederá a la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 78.- Toma de muestras de precursores y químicos esenciales. La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, en cumplimiento de sus funciones y en coordinación con el Laboratorio Aduanero de la Dirección General de Aduanas y otras instituciones autorizadas por ley para este tipo de gestiones, podrá:

a) Solicitar a los importadores, exportadores, reexportadores o compradores locales de precursores o químicos esenciales que le remitan muestras de estos productos, con sus respectivas fichas técnicas y metodología de análisis, cuando lo considere necesario.

b) Solicitar, a través de los funcionarios que realicen inspecciones o auditorías, que se les entreguen muestras de los precursores o químicos esenciales en el sitio de la inspección, las cuales deberán ser tomadas y etiquetadas en presencia de los inspectores.

c) Tomar muestras, por cuenta de sus funcionarios debidamente capacitados y autorizados para ello, en cualquier transacción u operación que se desarrolle.

En todos se dejará constancia de las muestras recibidas o tomadas, mediante el formulario del Anexo 19 de este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones asignadas por ley a otras dependencias.

Capítulo III

Actas de destrucción

Artículo 79.- Remisión. Todas las actas de destrucción y los informes policiales relacionados con la erradicación de plantaciones de marihuana o de cualquier otra planta o arbusto de la cual se pueda generar cualquier droga ilícita, así como las actas de destrucción de cualquier droga incautada, deberán ser remitidas a la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas del ICD. Esta Unidad incorporará dentro de un sistema nacional de centralización de información, los diferentes informes, estudios e investigaciones para los propósitos establecidos en la Ley N° 8204

Título VII

Plan Nacional sobre Drogas

Capítulo Único

Elaboración del Plan

Artículo 80.- El Plan Nacional sobre Drogas. Corresponderá al ICD a través de sus distintas dependencias, elaborar el Plan Nacional sobre Drogas, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 81.- El Consejo Directivo, la Dirección General y las distintas instancias del ICD, deberán orientar todas las acciones, los programas y las proyecciones hacia el Plan Nacional sobre Drogas. Todos los seminarios, cursos, campañas y las donaciones, préstamos y entregas de dineros, bienes y valores deberán ser dirigidos a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico, distribución y el consumo de drogas y otros productos y actividades referidos en la Ley N° 8204.

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 82.- Monitoreo. El Banco Central de Costa Rica, por medio del SINPE implementará las herramientas necesarias para hacer posible la labor de monitoreo de las autoridades competentes y de supervisión. Además de brindar la asesoría y capacitación del caso, en el manejo de dicha herramienta.

Adicionalmente brindará la asesoría técnica para la implementación de los equipos necesarios para la operatividad del sistema.

Artículo 83.- Derogatoria. Deróguese toda norma de inferior o igual jerarquía que se oponga al presente reglamento.

Artículo 84.- Reglamento del ICD. Conforme lo dispone el artículo 154 de la Ley N° 8204, el Instituto Costarricense sobre Drogas dictará su propio Reglamento de Organización y Servicio.

Artículo 85.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- El Banco Central de Costa Rica, como organizador del SINPE, en el plazo que la Junta Directiva del Banco establezca y que deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, coordinará las modificaciones en sus sistemas internos de manera tal que se cumplan con el nuevo estándar electrónico que llegue a definirse para satisfacer las Actividades Conexas, en materia de transacciones electrónicas. Esta implementación será para las operaciones que se realicen por medio de los servicios que presta el SINPE.

TRANSITORIO II.- Se otorga un plazo de hasta tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para que el CONASSIF emita la normativa y lineamientos exigida en este reglamento.

TRANSITORIO III.- Se otorga un plazo de hasta tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para que las instituciones supervisadas se ajusten a las disposiciones de la presente reglamento.

TRANSITORIO IV.- La autorización por vía electrónica referida en el artículo 60 de las importaciones, exportaciones o reexportaciones de los productos incluidos en la Lista 3, del artículo 51, entrará en operación a partir del momento en que se completen las modificaciones y pruebas que se están coordinando con PROCOMER, para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema y la implementación de los dispositivos de seguridad necesarios; entre tanto las autorizaciones de importación, exportación o reexportación de estos productos se tramitará con los documentos físicos (originales o copias), a través de la Ventanilla Única de PROCOMER, tal y como se ha venido realizando hasta ahora.

Dado en la Presidencia de la República a los once días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

Ricardo Toledo Carranza Rogelio Ramos Martínez
Ministro de la Presidencia Ministro de Seguridad Pública

Alberto Dent Zeledón Alberto Trejos Zúñiga
Ministro de Hacienda Ministro de Comercio Exterior.

Eduardo López Cardenas
Ministro a. i. de Salud
